

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSTGRADO



=====

**LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN
DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL –
2014 AL 2016**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER
EN DERECHO**

MENCIÓN: CIVIL Y COMERCIAL

TESISTA: PEDRO JESÚS ORIHUELA SANTANA

ASESORA: DRA. VERÓNICA CAJAS BRAVO

HUÁNUCO – PERU

2018

DEDICATORIA:

A mis padres, Pedro Orihuela y Fidencia Santana, a mi esposa Rosario Alegria, mis hijos Pedro, Luis y Gabriel, por su infinito amor y felicidad que comparten cada día.

AGRADECIMIENTO:

A mi asesora Dra. Verónica Cajas Bravo y al Dr. José Ochoa Pachas, por sus orientaciones en la presente investigación.

RESUMEN

El presente trabajo titulado “**LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS REPARACION CIVIL EN DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL - 2014 AL 2016**”, tiene como Problema general; ¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016?. Objetivo general; Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016. Dentro del marco metodológico, tipo de investigación aplicada, investigación jurídica social, nivel descriptivo, diseño longitudinal - descriptivo. La población - muestra lo constituye 30 sentencias condenatorias, se utilizó la técnica de análisis documental y como instrumento la lista de cotejo. Conclusiones; La Sala Penal Nacional no fundamentó el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias condenatorias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016; La Sala Penal Nacional, no fundamentó el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016; La Sala Penal Nacional, no fundamentó la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016 y finalmente, la Sala Penal Nacional, no fundamentó el factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

Palabras claves: Reparación civil, hecho ilícito, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución.

SUMMARY

The present work entitled "THE FOUNDATION OF CIVIL REPARATIONS IN CRIMES OF TERRORISM IN THE NATIONAL CRIMINAL COURT - 2014 TO 2016", has as a general problem the question : Does the National Criminal Court comply with the basis of fixing the civil reparations, taking into account; the unlawful act, damage caused, causality and attribution factor, in their sentences for terrorism offenses from 2014 to 2016 ?.The general purpose is to determine if the National Criminal Court bases the fixing of civil reparations, taking into account; the unlawful act, the damage caused, the causality and attribution factor, in their sentences for terrorism offenses from 2014 to 2016.This investigation has been done within the methodological framework of applied research, social legal research, descriptive level, and longitudinal - descriptive design. It is included the population , which is made of 30 convictions; the documentary analysis technique was used and as well as the checklist. The conclusions obtained are the following :The National Criminal Court did not substantiate the element of the wrongful act in the determination of civil reparations, in its convictions for terrorism offenses from 2014 to 2016; The National Criminal Court did not substantiate the element of damage caused in the determination of civil reparations, in its convictions for terrorism offenses from 2014 to 2016; The National Criminal Court did not base the causal link in the determination of civil reparations, in its sentences for terrorism offenses from 2014 to 2016 and finally, the National Criminal Court did not base the attribution factor in the fixation of civil reparations, in their sentences for terrorism offenses from 2014 to 2016.

Keywords: Civil reparation, wrongful act, damage caused, causal relationship and attribution factor.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo “**LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL - 2014 AL 2016**”, desarrolla una temática de actualidad, directamente relacionada con el principio de motivación de las resoluciones, así tenemos que toda sentencia debe estar debidamente motivada, no solo en los aspectos relacionas a la tesis de imputación del Ministerio Público, también a los fundamentos que determinan la imposición de la reparación civil. Entendido que la reparación civil tiene una naturaleza civil, esta debe ser motivada bajo los criterios de la responsabilidad civil, en tal sentido, será las sentencias, las que tiene que desarrollar estos elementos según cada caso concreto antes de fijar un determinado monto por concepto de reparación civil. En este contexto, la presente investigación se desarrolla en cinco capítulos que se detalla a continuación:

En el capítulo I, Problema de Investigación, contiene la descripción del problema respecto de la fundamentación de las reparaciones civiles por la Sala Penal Nacional por delito de terrorismo, de los años 2014 al 2016, el cual permitió establecer la formulación del problema general si ¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016?. Objetivo general; Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias

por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016. Teniendo como hipótesis general; La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016, de la presente hipótesis se estableció las variables, justificación, importancia y posibles limitaciones.

En el capítulo II, Marco Teórico, se desarrolla los antecedentes nacionales e internacionales relacionados al problema de investigación, que son tesis que no permite establecer que aspectos se ha investigado y sus conclusiones arribadas, asimismo se presenta las bases teóricas, desarrolla los aspectos de la responsabilidad civil, la responsabilidad civil proveniente del delito, la reparación civil en el Código Penal, la responsabilidad civil en la jurisprudencia, el rol del Ministerio Público en la reparación civil, la motivación de las sentencias y el delito de terrorismo. Asimismo presentamos las definiciones conceptuales de nuestras variables de investigación y finalmente las bases epistémicas.

En el capítulo III, Marco Metodológico, establece el tipo de investigación científica (aplicada) y jurídico social, con un diseño de investigación longitudinal (por el tiempo) y descriptivo (por el nivel de investigación), se precisa el tamaño de la muestra (30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo). Asimismo presentamos el instrumento de recolección de datos, conformado por una ficha de observación documental o lista de cotejo para las sentencias, el cual fue previamente validado. Finalmente se establece el procesamiento y representación de datos los datos obtenidos.

En el capítulo IV, Resultados, tenemos la presentación de los resultados con la aplicación de la estadística, mediante distribución de frecuencia y gráficos,

asimismo se presenta la contrastación de hipótesis secundarias y en base a la prueba de hipótesis.

En el capítulo V, Discusión de Resultados, se presenta la contrastación de los resultados del trabajo de campo (análisis de la fundamentación de la reparación civil de las 30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo), con los referentes bibliográficos de la base teórica y antecedentes de investigación. Asimismo se presenta la contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis y finalmente la presentación del aporte científico de la investigación.

Finalmente tenemos como conclusión de la presente investigación, que la Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTO:	III
A mi asesora Dra. Veronica Cajas Bravo y al Dr. Jose Ochoa Pachas, por sus orientaciones en la presente investigación.	III
RESUMEN.....	IV
SUMMARY	V
INTRODUCCIÓN.....	VI
ÍNDICE	IX
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	XVI
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	1
1.1 Descripción del problema	1
1.2 Formulación del problema	6
1.2.1 Problema general.....	6
1.2.2 Problemas específicos.	6
1.3 Objetivo general y objetivos específicos	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4 Hipótesis.....	7
1.4.1 Hipótesis general	7

1.4.2	Hipótesis específicas.....	8
1.5	Variables.....	8
1.5.1	Variable I.....	8
1.5.2	Variable II.....	8
1.6	Justificación e importancia.....	9
1.6.1	Justificación.....	9
1.6.2	Importancia	10
1.6.3	Viabilidad	10
1.6.4	Limitaciones	11
CAPITULO II.....		12
MARCO TEÓRICO		12
2.1	Antecedentes.....	12
2.1.1	Antecedentes Nacionales.....	12
2.1.2	Antecedentes Internacionales	20
2.2	Bases teóricas	23
2.2.1	La responsabilidad civil	23
2.2.2	La responsabilidad civil proveniente de delito.....	36
2.2.3	Rol del Ministerio Público en la reparación civil producto del delito 47	
2.2.4	Motivación de las sentencias.....	50
2.2.5	Delito de terrorismo	54
2.3	Definiciones conceptuales	63

2.4 Bases epistémicas	64
CAPITULO III.....	66
MARCO METODOLÓGICO	66
3.1 Tipo de investigación	66
3.2 Tipo de investigación científica.- Aplicada.....	66
3.2.1 Tipo de investigación jurídica.- Jurídico social.....	66
3.2.2 Nivel de investigación científica.....	66
3.3 Diseño y esquema de investigación.....	67
3.3.1 Por el tiempo: Longitudinal.-.....	67
3.3.2 Por el nivel: Descriptivo	67
3.4 Población y muestra	67
3.5 Instrumento de recolección de datos	68
3.6 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	69
3.6.1 Técnicas de recojo según variables:	69
3.6.2 Técnicas de procesamiento y presentación de datos.	69
3.6.3 Validación de los instrumentos:	70
CAPITULO IV	71
RESULTADOS	71
4.1 Presentación de resultados	71
4.1.1 Estrategia de análisis	71
4.1.2 Prueba de hipótesis.....	71
4.1.3 Resultados obtenidos.....	71

4.2	Presentación de resultados a través de los cuadros:	72
4.3	Resultados del Cuestionario Aplicado.....	76
4.4	Montos de reparaciones civiles otorgados por sentencias condenatorias y beneficiarios.....	94
4.4.1	Contrastación de hipótesis secundarias	95
4.5	Presentar la prueba de hipótesis	97
4.5.1	Hipótesis Principal.....	97
4.5.2	Hipótesis Específica 1	99
4.5.3	Hipótesis Específica 2	101
4.5.4	Hipótesis Específica 3	103
4.5.5	Hipótesis Específica 4	105
CAPITULO V		107
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....		107
5.1	Discusión de resultados con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	107
5.2	Contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis 114	
5.3	Aporte científico del investigador.	116
CONCLUSIONES		126
SUGERENCIAS		127
Bibliografía.....		128
ANEXOS		132
1.	MATRIZ DE CONSISTENCIA	

2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS
3. VALIDACION DE INSTRUMENTOS
4. PRESENTACION DE SENTENCIAS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: VARIABLE, DIMENSIONES E INDICADORES	5
Tabla 2: VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	8
Tabla 3: TOTAL DE DICTÁMENES, ACUSACIONES Y SENTENCIAS POR TERRORISMO 2014-2016	68
Tabla 4: VARIABLES, DIMENSIONES, INDICADORES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	69
Tabla 5: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IDENTIFICADAS EN LAS SENTENCIA CONDENATORIAS POR DELITO DE TERRORISMO – AÑOS 2014, 2015 y 2016.....	72
Tabla 6: FUNDAMENTACIÓN DEL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SEGÚN LA FICHA DE OBSERVACIÓN – LISTA DE COTEJO	74
Tabla 7: FUNDAMENTACIÓN DEL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SEGÚN LA ENCUESTA A FISCALES DE LA FSPN.....	75
Tabla 8: En la sentencia se desarrolla la conducta del acusado	76
Tabla 9: Se desarrolla el tipo de Contravención.....	77
Tabla 10: Se desarrolla el tipo de delito	78
Tabla 11: Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado a bienes muebles e inmuebles.....	79

Tabla 12: Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles.....	80
Tabla 13: Se desarrolla el lucro cesante	81
Tabla 14: Se cuantifica el lucro cesante	82
Tabla 15: Se desarrolla el daño emergente.....	83
Tabla 16: Se cuantifica el daño emergente	84
Tabla 17: Se desarrolla el perjuicio extra-patrimonial ocasionado	85
Tabla 18: Se cuantifica el perjuicio extra-patrimonial ocasionado	86
Tabla 19: Se desarrolla el daño moral ocasionado	87
Tabla 20: Se cuantifica el daño moral	88
Tabla 21: Se desarrolla el daño a la persona.....	89
Tabla 22: Se cuantifica el daño a la persona	90
Tabla 23: Se establece la relación de causa efecto.....	91
Tabla 24: Se establece la relación de causa adecuada.....	92
Tabla 25: Se establece si existió dolo	93
Tabla 26: Rangos de Montos de Reparación Civil otorgados por Sentencias Condenatorias y Beneficiarios.....	94
Tabla 27: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LAS DIMENSIONES E INDICADORES DE INVESTIGACION EN APLICACIÓN A LA FICHA DE OBSERVACIÓN – LISTA DE COTEJO	95
Tabla 28: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LAS DIMENSIONES E INDICADORES DE INVESTIGACION EN APLICACIÓN A LA ENCUESTA A FISCALES DE LA FSPN.....	96
Tabla 29: Sentencias Sin Fundamentar la Fijación de la Reparación Civil	98

Tabla 30: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal	98
Tabla 31: Sentencias Sin Fundamentación de los Hechos Ilícitos	99
Tabla 32: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 1	100
Tabla 33: Sentencias sin Fundamento del Daño Ocasionado	101
Tabla 34: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 2	102
Tabla 35: Sentencias sin Fundamento de Relación Causal.....	103
Tabla 36: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 3	104
Tabla 37: Sentencias sin Fundamentación del Factor de Atribución	105
Tabla 38: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 4	106
Tabla 29: Sentencias Sin Fundamentar la Fijación de la Reparación Civil	114
Tabla 30: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal	115

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: En la sentencia se desarrolla la conducta del acusado	76
Gráfico 2: En la sentencia se desarrolla el tipo de contravención	77
Gráfico 3: Se desarrolla el tipo de delito	78
Gráfico 4: Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado a bienes muebles e inmuebles	79
Gráfico 5: Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles	80
Gráfico 6: Se desarrolla el lucro cesante	81
Gráfico 7: Se cuantifica el lucro cesante	82
Gráfico 8: Se desarrolla el daño emergente	83
Gráfico 9: Se cuantifica el daño emergente	84
Gráfico 10: Se desarrolla el perjuicio extra-patrimonial ocasionado	85
Gráfico 11: Se cuantifica el perjuicio extra-patrimonial ocasionado	86
Gráfico 12: Se desarrolla el daño moral ocasionado	87
Gráfico 13: Se cuantifica el daño moral	88
Gráfico 14: Se desarrolla el daño a la persona	89
Gráfico 15: Se cuantifica el daño a la persona	90
Gráfico 16: Se establece la relación de causa efecto	91
Gráfico 17: Se establece la relación de causa adecuada	92
Gráfico 18: Se establece si existió dolo	93

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 Descripción del problema

Que desde ya, el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, estableció que “la reparación civil (RC), que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93 del Código Penal, presenta, elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil”.

En el mismo sentido, conforme lo establecido en la Casación 657-2014-Cusco, fundamento décimo cuarto, estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, para la fijar la RC, corresponde analizar la existencia de los elementos de la responsabilidad civil: a) el hecho ilícito, b) el daño ocasionado, c) la relación de causalidad y d) el factor de atribución.

Del mismo modo lo establece Espinoza Espinoza, J (2002), que, “Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañador”.

do o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno”. (Pág. 157).

Conforme lo manifiesta Asencio Mellado, J. (2009) “No hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas sea producto de un ilícito civil sin repercusión penal, y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito. La responsabilidad civil nunca tiene su origen o causa en la comisión de un hecho delictivo, y es ajena a esta calificación. Su origen siempre está en una conducta que origina un daño civil y que, como tal, está prevista en las leyes civiles, aunque los textos penales limiten posteriormente las acciones ejercitables en el proceso penal. Por tal razón, la respuesta judicial a la acción civil nunca lo es de carácter penal, sino civil, consistiendo —porque así lo establece el Código Penal— en una restitución, en una reparación o en una indemnización. “(Pág. 160).

En este contexto, podemos partir que la naturaleza de la RC, su determinación (por lucro cesante, daño emergente y/o daño moral), en los procesos penales, es uno aspectos menos desarrollados no solo en las acusaciones fiscales, también en las resoluciones judiciales, pues carecen de una idónea fundamentación y debida motivación.

Que existiendo la obligación de fundamentar o motivar el daño ocasionado, el órgano jurisdiccional no explica a los justiciables pautas concretas sobre por qué en el caso concreto, la parte agraviada debe recibir una suma de dinero

como resarcimiento y no otra, máxime cuando en nuestro ordenamiento no existen baremos (tablas) para fijar la RC en caso de daños personales.

Así, compartimos, lo señalado por el Dr. Pablo Talavera Elguera, en el sentido de que no es práctica de nuestros tribunales, fundamentar adecuadamente en las sentencias penales lo relativo a la responsabilidad civil; es decir, la parte dispositiva que contiene por lo general un monto en nuevos soles que se fija como reparación civil no es consecuencia de una actividad racional y tampoco se encuentra justificada. La reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como “la prudencia” o “las condiciones económicas del obligado” o “la gravedad del delito cometido.

Así tenemos, que solicitar la reparación civil en un proceso penal, carece de una debida fundamentación, que si bien se advierte conforme lo opinado por el Dr. Pablo Talavera, que existe una falencia en las sentencias de determinar las reparaciones civiles.

Que, respecto del delito de terrorismo, exige en la tipicidad objetiva, se realice la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio, o contra bienes jurídicos colectivos, seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio.

Que, siendo el terrorismo, un delito pluriofensivo, que incorpora la lesión de bienes jurídico individuales, colectivos, patrimoniales y extra patrimoniales, es necesario que la fundamentación de la RC por parte del órgano jurisdiccional, esté sujeta al análisis de sus elementos de naturaleza civil, aspecto que no se viene cumpliendo.

Que, dentro de la estructura de la competencia por materia, la Sala Penal Nacional, son competentes para conocer delitos de terrorismo, un sistema especializado con competencia nacional, conformada por Salas Penales Superiores Nacionales, encargados de juzgar por delito de terrorismo.

Conforme lo expuesto en líneas que anteceden, encontramos que la SPN, presentan como principal deficiencia, la falta de motivación de sus sentencias, en el extremo de fijar la reparación civil a favor del agraviado (Estado), al no desarrollar en lo más mínimo, los elementos de la RC (hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución).

Que, esta falta de motivación, genera una violación al principio constitucional del debido proceso – motivación de las resoluciones-, establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado (CPE), que regula esta garantía constitucional de motivación de resoluciones en todas las instancias, que bajo una interpretación sistemática, es de aplicación para todo nivel de los poderes del Estado y de órganos constitucionalmente autónomos.

Que si bien el artículo 93 del Código Penal (CP), precisa la extensión de la RC, tampoco establece de manera precisa, los elementos propios de la RC ^a ser motivados, motivo por la cual urge establecer a la luz de los resultados de la presente investigación, una capacitación inmediata al personal jurisdiccional y una propuesta legislativa que aclaren la incertidumbre de los elementos de la RC y la obligatoriedad de su fundamentación.

Que, la Sala Penal Nacional, con sede en Lima, tiene como competencia por razón de materia a nivel nacional, el procesamiento y juzgamiento de casos de delito de Terrorismo, Crimen Organizado, Derechos Humanos, etc.

Que durante los años 2014 año 2016, la Sala Penal Nacional, ha emitido un aproximado de 30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo, imponiéndose penas privativas de la libertad y reparaciones civiles en favor de la parte agraviada.

Que, la presente investigación giró respecto de las reparaciones civiles, es decir si la sentencias condenatorias, se encuentra debidamente motivadas, en cada uno de los elementos de la reparación civil, conforme lo establecido en el acuerdo plenario 657-2014-CUSCO, conforme se detalla en la Tabla 1:

Tabla 1: VARIABLE, DIMENSIONES E INDICADORES

Variable	Elementos / dimensiones	Indicadores
Fundamentos de la reparación civil	a. Hecho ilícito	- Conducta humana - Delito
	b. Daño Causado	- Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra patrimonial - Daño moral - Daño a la Persona
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. -Causa adecuada
	d. Factor de Atribución	- Dolo - Culpa

Fuente: Elaboración propia.

Es evidente que no se desarrollan los fundamentos o presupuestos de la fijación de la RC solicitada; solo tienen el carácter enunciativo del artículo 93 del Código Penal.

Teniendo claro los presupuestos que la SPN debe desarrollar para la fijación de la RC en sus sentencias condenatorias, la tesis se centró en investigar si efectivamente la SPN, en los años 2014 al 2016, cumplió con fundamentar debidamente la RC, en delitos de terrorismo.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general.

¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016?

1.2.2 Problemas específicos.

1. ¿Cumple la Sala Penal Nacional con fundamentar el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?
2. ¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?
3. ¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?
4. ¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar el Factor de Atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?

1.3 Objetivo general y objetivos específicos

1.3.1 Objetivo general

Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado,

relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.
2. Determinar si la Sala Penal Nacional, fundamenta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.
3. Determinar si la Sala Penal Nacional, fundamenta la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.
4. Determinar si la Sala Penal Nacional, fundamenta el factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

1.4 Hipótesis

1.4.1 Hipótesis general

La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

1.4.2 Hipótesis específicas.

1. La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.
2. La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.
3. La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.
4. La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

1.5 Variables

1.5.1 Variable I

- Fundamentación de la reparación civil

1.5.2 Variable II

- Fijación de la reparación civil

Tabla 2: VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

Variable I	Dimensiones	Indicadores
Fundamentación de la reparación civil	a. Hecho ilícito	- Conducta humana - Contravención al orden jurídico - Delito
	b. Daño Causado	- Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra-patrimonial

		- Daño moral -Daño a la Persona
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. - Causa adecuada
	d. Factor de Atribución	- Dolo - Culpa
Variable II:	Dimensión	Indicadores
Fijación de la Reparación Civil	Patrimonial	Monto de reparación civil

Fuente: Elaboración propia.

1.6 Justificación e importancia

1.6.1 Justificación

- Justificación Teórica.- Fundamental, porque permitió analizar e interpretar los alcances de la RC, regulado en el artículo 93 del CP, conocer su naturaleza civil, sus elementos (el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución) y la doctrina jurisprudencial vigente. Lo cual permitió consolidar el enfoque, de que la RC regulada en el CP, no es de naturaleza penal, por el contrario eminentemente civil, con sus propios presupuestos.

- Justificación Práctica.- En este contexto, en primer lugar, la presente investigación, nos permitió conocer si la Sala Penal Nacional, a través de sus sentencias condenatorias, en casos de delito de terrorismo, realizó una debida fundamentación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta sus elementos y/o presupuestos: el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución. En un segundo aspecto, la presente investigación permite aclarar a los operadores del derecho, jueces, fiscales y abogados, los elementos que deben fundamentar en la RC, no sólo en caso de delito de terrorismo, también en todos los delitos. De esta manera, la presente investigación permite establecer una matriz de los elementos de la reparación civil y sus indicadores, a fin de que pueda servir de marco referencial para la mo-

tivación en cada caso concreto. En el mismo, sentido, permite establecer propuestas legislativas, para el debido cumplimiento de la motivación de las reparaciones civiles, no solo en caso de terrorismo, también en todos los casos.

- Justificación Social.- La presente investigación, es importante para la sociedad peruana en su conjunto, principalmente para las víctimas y/o agraviados de las conducta delictivas, en razón a que les permitirá conocer los elementos y como fundamentar la reparación civil, al momento de incorporarse al proceso penal como parte civil.

- Justificación Metodológica.- En la presente investigación, a fin de conocer el sentido del artículo 93 (extensión de la RC, naturaleza, elementos, etc.,) del CP, se aplicó métodos de interpretación jurídica, desde los clásicos; literal y sistemático, a los cuales se sumó el método jurisprudencial.

1.6.2 Importancia

Es importante, porque permitió consolidar y uniformizar los elementos doctrinarios, jurisprudenciales y casatorios, de lo que implica la naturaleza de la RC, sus elementos (el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución de conformidad), a fin de que el órgano jurisdiccional, tenga las herramientas necesarias para una debida fundamentación y se cumpla el principio constitucional de motivación de las resoluciones, y no continuar sobre la base de criterios subjetivos y meramente enunciativos.

1.6.3 Viabilidad

La presente investigación resultó viable en su ejecución, en razón a que existe bibliografía sobre la temática de reparación civil, responsabilidad civil, principio de motivación y de delito de terrorismo, así como el acceso a las

sentencias condenatorias notificadas al Ministerio Público – Fiscalías Superiores Nacionales, en particular en la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, del periodo 2014 al 2016.

1.6.4 Limitaciones

Consideramos, que no se evidenció limitaciones sustanciales, en razón a tener acceso a la información a las sentencias condenatorias, notificadas al Ministerio Público (MP)

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Nacionales

A. Paucar Gómez, A. (2013). “Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú. (Acceso el 30 de diciembre del 2017).

“Problema de investigación.- ¿La Legislación Nacional establece con claridad y precisión la responsabilidad por riesgo, al establecer la reparación civil en los accidentes de tránsito, de modo tal, que las sentencias reflejen dicha orientación?

Objetivo general; Determinar los criterios jurídicos aplicados, por los Magistrados de nuestro país, para fijar el monto de la reparación civil en los procesos por accidentes de tránsito.

Conclusiones.- Generalmente, las sentencias contienen escasa motivación y valoración probatoria. En efecto, las decisiones judiciales se basan, fundamentalmente, en el Atestado Policial, Certificado Médico Legal y Certificado de Necropsia y, rara vez, en una investigación estrictamente judicial. Por otro lado, salvo un expediente resuelto en apelación por la Sala, en los 49 restantes de la muestra, no se menciona la acusación fiscal y en qué se basa ésta. Como consecuencia de la ligereza con que se lleva a cabo el proceso, la determinación de la pena y del monto de la

reparación civil, varían considerablemente de una sentencia a otra, aun cuando las circunstancias y resultados del accidente son similares. La pérdida de la vida de un joven, no es apreciada en cuanto a su proyecto de vida, ni del significado de la ausencia del ser querido para la familia, como tampoco el significado para los hijos la pérdida de un padre que era el sostén del hogar, lo cual refleja que no existe una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado.”

B. Gálvez Villegas, T. (2008). “Responsabilidad civil extracontractual y delito”. (Tesis de doctorado), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú, (Acceso el 30 de diciembre del 2017). La presente tesis doctoral, está referido a la responsabilidad extracontractual y la proveniente del delito, trata de las implicancias y relaciones existentes entre los hechos causantes de los daños indemnizables y los hechos configurativos de delito, muy especialmente de los criterios de imputación, tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil.

“Conclusiones:

Que no existe uniformidad de criterios en la jurisprudencia nacional para determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil proveniente del delito; así como tampoco para determinar la existencia del daño, su entidad y su magnitud. Igualmente no existe uniformidad al momento de apreciar los demás elementos de la responsabilidad civil como el hecho dañoso, la relación de causalidad, los factores de atribución de responsabilidad y la reparación del daño (resarcimiento).

Existe en los operadores jurídicos, total desconocimiento de las instituciones vinculadas a la reparación civil proveniente del delito, y por ello su determinación en las sentencias penales, resulta una suerte de “lotería forense” totalmente arbitraria para la víctima del delito.”

C. Nieves Cervantes, C. (2016). “La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito”. (Tesis de maestría), Universidad de San Martín de Porres. Lima-Perú. (Acceso 30 de diciembre del 2017).

“Problema de investigación.- ¿De qué manera los jueces penales utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito? Consiguientemente, ello se justifica en el sentido de que tiene por finalidad el de proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permiten esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces, al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito. Dicho ello, el objetivo de la investigación es determinar la manera cómo los jueces penales utilizan los criterios de valoración al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Conclusiones:

- Debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarci-

miento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Está probado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil. Está probado que el factor del subjetivismo influye a que los magistrados no determinen en forma objetiva la reparación civil de acuerdo al daño ocasionado.”

D. García Rojas, W. (2015). “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”. (Tesis de maestría), Pontifica Universidad Católica del Perú. (Acceso el 30 de diciembre del 2017).

“Problema de investigación.- Si ¿existen reglas y criterios en el ámbito judicial para resarcir adecuadamente al afectado? El presente trabajo pretende fundamentalmente dos objetivos: primero consiste en presentar a la luz de las resoluciones judiciales que se revisaran, un análisis en forma inductiva para establecer la brecha que existe entre los daños causados y solicitados ante nuestras Cortes y el monto del daño resarcido en sentencia firme; y en segundo lugar sobre la base de lo expuesto, precisar y proponer los criterios y reglas para determinar el monto de los daños que deberían otorgar como remedio contractual.

Conclusiones: No existen incentivos para la parte afectada en un incumplimiento contractual cuando se tiene que recurrir a nuestras Cortes, a

causa de las numerosas deficiencias de nuestro sistema judicial, dado que la solución propuesta por la Jurisprudencia nacional al cálculo del daño es negativa, no existiendo reglas y criterios claros para resarcir adecuadamente los daños producidos como consecuencia de un incumplimiento.

La determinación del monto del daño producido es sumamente complicada, por cuanto hacerlo implica un alto grado de discrecionalidad por parte del juez, quien no cuenta con una forma certera para establecer el valor determinado de estos, llegando a determinar montos extremadamente disparejos en casos similares para solucionar procesos de indemnización por daños. Hemos analizado los métodos de cuantificación en el Código Civil, como el quantum indemnizatorio, la valorización equitativa del resarcimiento, la pérdida del chance y el daño moral, criterios regulados en nuestra legislación para ser tomados en cuenta como herramientas para sustentar el otorgamiento de daños en un proceso de responsabilidad civil, sin embargo, estas herramientas que nos brinda nuestra legislación civil no ha resultado eficiente para sustentar y calcular los daños en nuestras Cortes, dado que solamente se utiliza el criterio subjetivo por parte del juzgador en la mayoría de los casos, al momento de calcular las indemnizaciones conforme se está demostrando con el análisis de 8 casos jurisprudenciales, donde se ha llegado al extremo de valorar montos indemnizatorios en base a declaraciones testimoniales.

Para que el Juez pueda cuantificar el monto de las indemnizaciones por incumplimiento contractual, debería basarse en criterios objetivos y no subjetivos, para la restitución del daño contractual. En ese sentido, de-

bemos tomar en cuenta los criterios de cuantificación que se utilizan en el Análisis Económico del Derecho, como una herramienta importante que se podría tener en cuenta, como son la pérdida de la confianza del beneficiario de una promesa, la pérdida de la expectativa, liquidación de daños, los daños consiguientes, restitución al beneficiario de las ganancias que obtuvo del incumplimiento quien hizo la promesa, cumplimiento específico, castigo monetario especificado en el contrato.”

E. Díaz Villacorta, A. (2016). “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013 – diciembre 2014”. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo- Perú 2016. (Acceso el 30 de diciembre del 2017)

“Problema general:

¿Cuáles son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto julio 2013-diciembre 2014?

Objetivo General Determinar los factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil en las resoluciones emitidas por los Jueces penales unipersonales de Tarapoto.

Conclusiones:

- La Falta de Motivación en las Resoluciones Judiciales en el extremo de la reparación civil se debe a la, La falta de capacitación de los jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la falta de fundamentación de la pretensión civil por el Ministerio Público son los factores que impiden la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la repa-

ración civil, incumpliendo con lo establecido en el art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú.

- La totalidad de las resoluciones judiciales, es decir, 278, no son motivadas en el extremo de la reparación civil por los jueces penales unipersonales de Tarapoto valorando las normas del Código Civil sobre reparación civil, dicha circunstancia vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, porque la decisión solo depende de la voluntad del Juez. En ese sentido, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable; pues la decisión puede ser favorable o no para este último, sino comporta que la decisión debe justificarse mediante el razonamiento y valoración de los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicable al caso concreto. Es así, que de producirse una adecuada motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar con éxito cualquier examen y crítica realizada por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales.

- Pese a que claramente el Código Penal en su artículo 101°, establece que en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, se debe aplicar las disposiciones del Código Civil, se ha constatado que en la práctica procesal penal, se hace caso omiso a este dispositivo legal. Y pese a la naturaleza privada o particular de la reparación civil y al interés privado en el cual se sustenta, en el proceso penal se la sigue considerando como una institución de carácter público, con el consiguiente desplazamiento de la víctima por parte de la autoridad estatal.”

F. Bermejo Peralta, F. (2017). "La reparación civil, la persecución penal y delitos contra la administración pública en el distrito judicial de Moquegua en los años 2009 – 2014". (Tesis de maestría). Universidad José Carlos Mariátegui. Moquegua – Perú. (Acceso el 30 de setiembre del 2017).

"Problema general: ¿De qué manera se relaciona los hechos que afectan al estado por delitos contra la administración pública, la pena y la reparación civil en los años 2009-2014, en el distrito de judicial de Moquegua, de la Corte Superior de justicia de Moquegua?

Objetivo general: Demostrar que los niveles de reparación civil no se explican por los niveles de afectación de estado y la pena determinada por el magistrado en el distrito judicial de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2009-2014.

Hipótesis de la investigación: Los niveles de reparación civil no se explican por los niveles de afectación del Estado y la pena determinada por el magistrado en el distrito judicial de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2009-2014.

Conclusiones

Primero: Se ha demostrado que existe relación directa y baja moderada, entre monto afectado por delitos contra la administración pública y reparación civil, llegando a 58,6%.

Segundo: Se ha demostrado que existe relación directa y muy baja entre reparación civil y determinación de pena (sentencia), encontrando un R de Pearson de 0,052 o 5,2%.

Tercero: Se ha demostrado que la pena y el monto afectado explica la reparación civil es de 0.35 o 35% la cual es baja o no explica en un 65%, o la misma es explicada por otras variables. La misma es baja-moderada y directa.

Cuarto: Se ha demostrado que la Pena (sentencia) explica en 0,003 o 0,3% una explicación muy baja. Que al final no explica un 99,7%.

Quinto: Se ha demostrado que los montos afectados por delito de administración pública solo explican en 34% las reparaciones civiles en la corte de justicia de Moquegua 2009-2014.

Sexto: Bien podríamos señalar que la determinación de pena y los delitos contra la administración pública medida por los montos de afectación no explican las reparaciones civiles determinada por los señores magistrados.

Recomendaciones

Primero: Los señores jueces o magistrados merecen capacitación sobre pericias contables para determinar una mejor reparación civil que correlaciones con la pena y el monto afectado por delito contra la administración pública.”

2.1.2 Antecedentes Internacionales

A. Ortiz Samayoa, M. (2013). “La reparación como tercera vía. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca”. (Acceso el 30 de diciembre del 2017). De cuya investigación, establece, que la:

“Reparación es la compensación de las consecuencias del hecho delictivo a través de una prestación voluntaria del autor. Va más allá de la responsabilidad civil por daños y perjuicios. Puede incluir la restitución de la cosa, si fuera posible; la rehabilitación, si procede; la indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida; o prestaciones simbólicas de interés para la víctima o para la comunidad. Requiere que el autor asuma la responsabilidad por sus actos y realice un comportamiento activo posterior, que no se limita a una simple petición de disculpas, ni debe entenderse como una mera transacción económica.

Que la confusión existente en cuanto a la naturaleza jurídica de la reparación, se debe, en gran parte, a que la doctrina y la jurisprudencia existente en materia de reparación, se ha desarrollado a partir de analogías con el derecho civil, lo que fortalece el concepto de que se trata de una responsabilidad civil, determinada por un contenido patrimonial, pero se trata de dos pretensiones distintas.

Que la reparación no es una pena. La pena es en esencia un mal aunque responda a un tratamiento científico y no a una aflicción gratuita; mientras que la reparación busca aproximarse a reparar el daño ocasionado por el delito, tratando de incidir en la personalidad del infractor y su relación con la víctima, al enfrentarlo con las consecuencias de sus actos, y cuando sea posible, al confrontarse con su víctima.

Que la reparación puede contribuir a la resocialización del infractor, evitando los efectos desocializantes y estigmatizantes de la prisión. Puede ser experimentada por el infractor, como algo necesario y justo, que puede fomentar un reconocimiento de las normas, sin los peligros del

tratamiento, pues no consiste en la internalización de un modelo y en la sumisión al mismo, sino en despertar en el infractor su sentido de responsabilidad, en especial, sobre las consecuencias que sufrió la víctima. La reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima, lo que facilita la reintegración del infractor, por lo que constituye una verdadera sanción re personalizadora, es decir, contraria a despersonalizarse, lo que significa recobrar la identidad, encontrar o reencontrar una misión en la construcción de la sociedad, presuponiendo la existencia de circunstancias delictivas, que por desgracia son frecuentes en nuestra sociedad.”

B. Gonzales Ramos, D. (2014). “La Responsabilidad Civil Derivada del Delito”. (Tesis de pregrado). Universidad de la Laguna, Tenerife. (Acceso el 30 de diciembre del 2017). De cuya investigación se enmarca en que:

“La responsabilidad civil derivada de delito es la consecuencia jurídica de naturaleza civil de los daños y perjuicios producidos por un hecho tipificado como delito en el Código penal (CP). Está constituida por la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas, sus familiares y terceros, y puede incluir la anulación de negocios jurídicos celebrados a causa del delito, siempre que no afecten al estado civil. Su regulación se encuentra en el CP y la Ley de enjuiciamiento criminal y supletoriamente en el Código civil (CC) y la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Se puede resolver en el proceso penal junto a la responsabilidad criminal o bien en un proceso civil independiente, si bien en aquel está legitimado para su reclamación, además del perjudicado, el Ministerio Fiscal. Esta responsabilidad es susceptible de produ-

cir medidas cautelares reales tales como la fianza y el embargo, tramitadas en pieza separada. En cuanto a la sentencia que declare responsabilidad civil, habrá de ser motivada, congruente con lo solicitado, y sólo recaerá en caso, bien de condena, bien de absolución por causas de inimputabilidad o justificación.”

2.2 Bases teóricas

2.2.1 La responsabilidad civil

La Responsabilidad Civil en el pensamiento jurídico de Beltrán Pacheco, J. (2014) se define como "el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja sea de forma voluntaria o por efectos de la ley". (Pag. 7).

Efectivamente, la responsabilidad civil en el ámbito penal, es consecuencia de la comisión de una conducta que la ley lo califica como delito. Sin embargo la RC derivada del delito no es una pena.

Así, mientras la pena tiene como objetivo la protección de bienes jurídicos ante posibles vulneraciones, la RC generada por un delito, tiene la función de reparar el daño que se haya producido a la víctima producto de un accionar delictivo, así mientras la acción penal imparte un castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor, la acción civil comprende una justicia compensatoria, es decir una compensación económica proporcional al daño ocasionado.

2.2.1.1 Sistema de responsabilidad

Del mismo modo, Beltrán Pacheco, J. (2014) señala: “Los sistemas de Responsabilidad Civil refieren al conjunto de principios, reglas y proce-

dimientos conducentes a la tutela de un interés protegido por el ordenamiento jurídico. Los sistemas que habitualmente han sido estudiados en el Perú son: a) El sistema de Responsabilidad Civil por Inejecución de Obligaciones y b) El sistema de Responsabilidad Civil extracontractual.” (Pág. 98).

Conforme los desarrolla la doctrina mayoritaria, existe dos sistemas de responsabilidad civil, la cual también en el Perú cobra vigencia, tenemos el incumplimiento de una obligación contraída (contrato) y el deber de no causar daño, son los que diferencian a los sistemas antes mencionados.

Que, la RC tiene determinados elementos de configuración, así tenemos que uno de los elementos que los configuran es el daño ocasionado a otra persona ó la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes. Conforme lo precisa Karl Larenz, se podría entender al “daño” como aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio

Que la infracción al derecho, puede afectar dos modalidades de derechos: derechos patrimoniales y derechos extra patrimoniales. En el caso de los derechos patrimoniales se vulnera todos los bienes que otorgan un beneficio económico a su titular, lo cual genera a la institución jurídica denominada responsabilidad civil contractual; que en el caso se vulneran derechos inherentes a la personalidad, derecho a la integridad física y el

honor, se está violentando derechos extra patrimoniales, configurando la institución jurídica denominada responsabilidad civil extracontractual.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia N°00001-2005-AI, ha establecido la diferencia sustancial entre la responsabilidad contractual como el incumplimiento de una obligación voluntaria y la responsabilidad extracontractual, como el deber jurídico de no causar daño a nadie. “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual” (f.j.7)

2.2.1.1.1 Sistema de Responsabilidad Civil por Inejecución de Obligaciones (contractual):

Al respecto, Beltrán Pacheco (2014), señala: “Este sistema presenta como punto de inicio la preexistencia de un vínculo jurídico que determina la existencia de un deber jurídico específico (de prestación) que impone la realización de una conducta debida para el logro de la satisfacción de un interés determinado (el interés crediticio).” (Pág. 98).

En este sistema, existe la presencia de un contrato no cumplido, mal cumplido o cumplido con demora, al cual la ley confiere al acreedor un remedio, consistente en la ejecución en especie (reemplazo o reparación de una cosa defectuosa), que a no ser posible, da origen a una acción de daños y perjuicios que le permite al acreedor obtener el equivalente.

2.2.1.1.2 El sistema de responsabilidad civil extracontractual

También tenemos presente lo señalado por Beltrán Pacheco (2014), al señalar que; “Este sistema, a diferencia del anterior, no parte de la preexistencia de una relación jurídica obligatoria, sino del deber de no causar daño a otro (*alterum non laedere*). Así, no hay un vínculo preexistente entre la víctima y quien ocasiona el daño”. (Pág. 100).

En, efecto, se puede advertir, que la responsabilidad extracontractual no nace de un acuerdo de voluntades o de un contrato, nace de situaciones que no establecen una vinculación jurídica entre las partes y se resarce con la restitución de un daño no querido o su indemnización.

Asimismo, el comportamiento dañoso se extiende en una diversidad de escenarios como la conducta ilícita, la conducta abusiva, la conducta excesiva o la conducta nociva.

Respecto de las consecuencias dañosas que puede ser resarcida en este Sistema refiere a los daños económicos (daño emergente y lucro cesante) y daños morales. Así, los daños pueden ser directos, inmediatos o media-

tos, es decir, pueden ser daños que se manifiesten en el presente de la conducta dañosa o en el futuro. Para tal fin, éstos deben ser consecuencia lógica del comportamiento dañoso.

2.2.1.2 Contenido de la responsabilidad civil

2.2.1.2.1 Restitución

Al respecto, es necesario tener en cuenta lo referido por Guillermo Bringas, L. (2009), quien afirma que: "..., otro sector de la doctrina, con el cual convenimos, afirma que la restitución debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario" (Pág. 9).

Debemos entender que el término restitución, es la devolución en favor del damnificado de la cosa o su valor del cual ha sido desposeído. En su significado subyace el carácter patrimonial del instituto, de ahí que aparezca vinculado con ilícitos de afectación del peculio del damnificado. Así la idea que prevalece en esta figura, es el desplazamiento que ha tenido la cosa de la que es titular la víctima, desde su patrimonio hacia el de otro.

2.2.1.2.2 Reparación

Debido a que la restitución supone el apareamiento de la cosa, aunque ésta no esté en la misma condición que tenía antes de desprenderse de la esfera del damnificado, ante la imposibilidad de su restitución se abre el camino a la reparación.

El daño a que se refiere la reparación está relacionado con la esfera material del damnificado. La connotación moral o intangible del daño sólo puede ser apreciada en el siguiente instituto de la responsabilidad civil. En consecuencia, se puede asegurar que por ser de ese tipo el daño, por regla ge-

neral éste será cuantificable. De allí que se diga que la reparación también tiene un segundo carácter, que es el de ser material y que opera ante la imposibilidad de hacer volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, por medio de la incorporación de la cosa misma o de su valor. Una consecuencia de estos caracteres de la reparación es que supone hacer volver las cosas al estado anterior al daño.

2.2.1.2.3 *Indemnización*

El legislador al prever entre las consecuencias civiles del delito la indemnización, se refirió a ella como la que tiene por pretensión el pago de los perjuicios materiales y morales causados. Asociado a la figura de la indemnización siempre aparece el contenido civil que incorpora el daño emergente y el lucro cesante.

Por otro lado, Peña Cabrera, F (2004), señala que el: “Objeto de la indemnización son tanto los daños materiales como los morales; los primeros pueden ser objeto de estimación cuantitativa, pues afecta un determinado bien, en tanto que los segundos van a necesitar una valoración - en puridad subjetiva-, al penetra la esfera muy personal del ser humano, muy difícil de cuantificar –económicamente hablando” (Pág. 652)

Efectivamente, encontramos, que los daños patrimoniales son más sencillos de cuantificar y valorarlos, si bien es cierto, los daños extra patrimoniales, en puridad no pueden ser cuantificados, no significa que estén exentos de que los operadores jurídicos fundamenten en sus sentencias y/o dictámenes fiscales las razones por las cuales arribaron a determinado monto económico.

2.2.1.3 Funciones de la responsabilidad civil

2.2.1.3.1 Resarcitoria. Es importante tener en cuenta a Gálvez Villegas, T. (2008), quien: “sostiene en forma unánime, que la función principal de la responsabilidad civil o del derecho de Daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y de control social” (Pág. 40)

Efectivamente, esta función la ubicamos como una de sus principales y clásicas funciones que es la de resarcir, conocida también de indemnización, reparación o compensación.

Preventiva.- Al respecto, también Gálvez Villegas, T. (2008) afirma que “Esta función preventiva puede ser general o específica.

La primera referida al efecto disuasorio quien transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada” (Pág. 51)

Efectivamente, conforme lo precisa Tomas Aladino Gálvez, esta función, permite disuadir a las personas de causar daño alguno, para que en lo posible se tome las medidas de prevención necesarias para evitarlos.

2.2.1.3.2 Punitiva.- *Mediante el cual se establece que la reparación civil, tiene una función igual que la pena, conforme al derecho penal.*

Debemos precisar, que esta función punitiva, resulta discutible a la fecha, en razón a que no es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia que aceptan el carácter punitivo o sancionador, en razón a que esta función es propia del ámbito penal. Sin embargo, señala el mismo Gálvez Villegas, T. (2008), que: “desde una perspectiva propia de la sanción vinculada a las normas jurídico-penales, o finalidades propias del sistema penal, creemos que debe descartarse categóricamente el intento de atribuirle funciones punitivas a la responsabilidad civil, debiendo descartarse los llamados “daños punitivos o penas civiles” (Pág. 51)

Que, efectivamente, la responsabilidad civil, se enmarca dentro de una naturaleza civil y no penal, en razón a que es autónomo, cuyos criterios de imputación tienen variables diferentes.

2.2.1.4 Tipos de responsabilidad civil

2.2.1.4.1 Responsabilidad civil contractual

Respecto de la tipología de la reparación civil, tenemos en cuenta lo señalado por Zavala De Gonzalez, M y Gonzales Zavala, R. (2008), quien precisa que: “En suma, se dice que la responsabilidad contractual tiene su origen en la voluntad de las partes del contrato y la extracontractual en la ley; asimismo, que la responsabilidad contractual resulta del víncu-

lo exclusivo únicamente entre las partes contratantes, mientras que la extracontractual resulta del deber general erga omnes que vincula a todos los integrantes del grupo social". (Pág. 61).

Así tenemos que la responsabilidad civil está referida principalmente a indemnizar daños ocasionados a los particulares, sea daños producidos a consecuencia de una obligación voluntaria (responsabilidad contractual), o producto de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional (responsabilidad civil extracontractual).

2.2.1.4.2 Responsabilidad civil extracontractual

2.2.1.4.2.1 Antijuridicidad

Al respecto debemos partir por lo señalado por Taboada Córdova, L. (2000), al afirmar que: "Es necesaria una conducta que sea ilícita, antijurídica o ilegítima, para poder dar nacimiento a la obligación legal de indemnizar y por ende a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual o contractual" (Pág. 28)

Podemos entender que la obligación legal de indemnizar nace cuando se causa un daño como consecuencia de un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, se contraviene una norma imperativa, los principios de orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

Conforme lo desarrolla Lizardo Taboada, coincidimos, en que efectivamente, la antijurídica se manifiesta a partir de la contravención de una norma prohibitiva, una conducta que transgrede el ordenamiento jurídico

totalmente, la misma que afecta valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Debemos enfatizar lo señalado por Taboada Córdova, L. (2000), al afirmar que: “No sólo es posible hablar de responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de una conducta tipificada como delito y como tal sancionada con una pena, por cuanto la antijurídica puede ser consecuencia de una conducta sancionada penal o civilmente” (Pag 32)

En consecuencia, se determina que la responsabilidad que nace por una conducta tipificada como delito, es de naturaleza extracontractual.

2.2.1.4.2.2 *Daño causado:*

Respecto del daño causado, es necesario volver a mencionar a Taboada Córdova, L. (2001), al señalar que: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de *responsabilidad civil contractual*, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de *responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones*. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico genérico de no causar daño a otro*, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual” (Pág. 55-56).

Entendido la naturaleza contractual y extracontractual del daño, todo daño debe entenderse como la lesión a todo derecho subjetivo en el sentido del interés protegido por el ordenamiento jurídico, en otros términos, el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida

de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

Este daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Que respecto al daño patrimonial, Taboada Córdova, L. (2005) sostiene que: “existen dos categorías que son de aplicación tanto al campo contractual como extracontractual; el daño emergente y el lucro cesante. a) Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y por b) Lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Insistimos, estas dos categorías de daño se aplican con el mismo significado tanto al sistema de responsabilidad civil contractual como extracontractual.” (Pag. 62)

Efectivamente, no se debe confundir el daño emergente, que constituye en sí la pérdida patrimonial, así tenemos como en el caso del delito de terrorismo, el daño emergente, está constituido, por los bienes patrimoniales, sea muebles e inmuebles, producto de su accionar terrorista, sea a personas civiles, jurídicas y al Estado mismo.

Que respecto del lucro cesante, es un daño constituido por la renta que generaba el bien patrimonial. Así, la pérdida, destrucción de casa, vehículos, etc., como consecuencia del accionar terrorista, tiene como efecto, que la persona deje de percibir ganancias, rentas, lo cual es cuantificable y susceptible de indemnización.

Que respecto del daño extrapatrimonial comprende dos categorías: el daño moral y el daño a la persona. El primero es la lesión de los sentimientos de la víctima o de su familia, los que deben ser considerados socialmente dignos y legítimos, previsto por el artículo 1984° del C.C. El

segundo, es la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida.

Queda claro, que la actividad terrorista, no solo protege bienes jurídicos patrimoniales, también los extrapatrimoniales, como son vida, cuerpo y salud, en cuyo caso, también debe ser cuantificado e indemnizado a los familiares de las víctimas.

Sin embargo, es de precisar, conforme lo menciona Lizardo Taboada, respecto al daño extrapatrimonial existe en la doctrina gran discusión y debate, siendo para algunos que el único daño, es el daño a la persona y para otros existen dos categorías: el daño moral y el daño a la persona.

No debemos olvidar, que también el daño moral es susceptibles de ser indemnizados. En este sentido Peña Cabrera, A. (2011) sostiene que: "Los daño morales son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tienen eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción". (Pag 654)

Efectivamente, el daño moral, puede dividirse en daño psíquico, biológico, estético y espiritual.

Tiene incidencia en lo espiritual, como por ejemplo el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de las condiciones o aptitudes física como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc. Así, el derecho positivo vigente conforme el artículo 1984 del Código Civil, dispone: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a s familia". De es-

ta manera nuestra legislación, no hace sino reconocer que el daño moral sea objeto de una reparación económica, no solo a la víctima, sino también a los familiares.

2.2.1.4.2.3 Relación de Causalidad:

Respecto de este requisito, debemos señalar que Taboada Córdova, L. (2000), precisa que: “Además de los requisitos antes mencionados de la responsabilidad civil como son la conducta antijurídica y el daño causado, es necesario un tercer requisito de orden fundamental denominado "relación de causalidad", que se entiende en el sentido que debe existir una relación de causa-efecto. Es decir. De antecedente consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación legal de indemnizar” (Pag 57)

Es decir, que en efecto debe existir un nexo de causa-efecto, es decir, un antecedente y una consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima.

En el campo de la responsabilidad extracontractual, esta causa se le denomina “Causa Adecuada”, es decir que la causa generadora del evento, sea idónea o típicamente adecuada, en esta teoría, significa que esa causa normalmente será capaz de producir el resultado, es decir que una acción determinada corresponde determinado resultado o a determinada causa le corresponde un determinado efecto.

A su vez, esta teoría de la causa-adeuada – esencialmente en el ámbito civil-, admite dos variantes, una subjetiva y otra objetiva. Que respecto de estas dos variante, Tomas Aladino, G. (2008), establece: “La primera

toma en consideración lo que el propio sujeto o agente de la acción del daño, puede prever como resultado de su acción, es decir toma en cuenta la idoneidad conforme al juicio o criterio del propio agente del daño. En cambio la segunda -variante objetiva- toma en consideración lo que un hombre razonable -o el buen padre de familia de derecho romano- puede juzgar en abstracto como resultado de una acción o efecto de una causa.” (Pag 93)

2.2.1.4.2.4 Factores de Atribución

Según el sistema subjetivo, previsto por nuestro código civil en nuestro artículo 1969° del C.C., se construye sobre la base de la culpa del autor, la misma que comprende la negligencia o imprudencia, como el dolo. Por otro lado, según el sistema objetivo, el factor de atribución de la responsabilidad extracontractual es la noción de riesgo o atribución objetiva y se encuentra prevista en el artículo 1970° de nuestro Código Civil.

2.2.2 La responsabilidad civil proveniente de delito

2.2.2.1 La reparación civil

La reparación civil busca enmendar el menoscabo originado a la víctima, a fin de restaurar a su condición previa hecho delictivo, al respecto Vidal La Rosa Sánchez, M (2007-2008) sostiene que “En efecto, mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo”. (Pág. 274).

Que, debemos entender que la RC, en su doctrina mayoritaria, es entendido como los efectos de un hecho punible, pero analizada desde su naturaleza civil y no penal.

Así tenemos a Barandiaran Dempwol, R y Nolasco Valenzuela, J. (2004)., quienes precisan que: “El resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina reparación civil, tiene el propósito de satisfacer los intereses de la víctima por los daños y perjuicios que este ha sufrido como consecuencia del delito, la misma que debe estar ceñida en su cálculo a lo que establece los artículos 92º y 93º del Código Penal, esto es que además del pago indemnizatorio debe comprender la devolución de lo que indebidamente se ha beneficiado el que cometió el ilícito penal, en este caso, como consecuencia de los hechos delictivos en que han incurrido los procesados, no solo han causado daño patrimonial al Estado, sino también daño moral y social cuyo resarcimiento resulta imprecisable, mucho peor en el delito de asociación ilícita para delinquir que por ser delito de peligro abstracto, la cuantificación de un monto resarcitorio resulta imposible, sin embargo la discrecionalidad del juzgador debe fijar una suma acorde, proporcional y equilibrada en atención al grado de participación de cada procesado, su interés, el grado de lesividad por el delito cometido y la realidad económica del Estado” (Pág. 161)

Al respecto, debe quedar claro, que efectivamente, la RC, derivada de la comisión de un delito, esta debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, así en el delito de terrorismo, por ser un delito de carácter pluriofensivo, la afectación puede producirse sea a viene jurídicos patrimoniales (bienes muebles e inmuebles) y extrapatrimoniales

(vida, cuerpo, salud). Bienes jurídicos que deben ser valorados y cuantificados en la sentencia en el extremo de la RC.

Así, conforme lo descrito por Espinoza Espinoza, J. (2006), coincidimos, en afirmar que la reparación civil es; “la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). “ (Pág. 277).

2.2.2.2 Determinación del monto de la reparación civil proveniente del delito

Al respecto, debemos considerar lo mencionado por Tomas Aladino, G (2008), al establecer que: “La responsabilidad civil proveniente del delito, tiene como fuente al hecho delictivo (delito o falta); a diferencia de la responsabilidad contractual, en las acciones delictivas no existe una vinculación previa entre al agente o responsable civil y la víctima o agraviado, éstos resultan vinculados por primera vez con la comisión del hecho delictivo causante del daño”. (Pág. 140)

Es decir, que el punto de inicio para la pretensión resarcitoria, es la comisión de un delito. Que para la pretensión resarcitoria en el proceso penal, se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el CC y CPC, además de las normas penales y procesales penales en cuanto corresponda.

Asimismo, hay que considerar que los daños concurrentes, al momento de cuantificar el resarcimiento, tienen que resultar de la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño, a la vez que tendrán que quedar vinculados al causante a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual y por ende en la responsabilidad civil proveniente del delito, prima también el principio de la reparación integral; considerando para estos efectos no solo la responsabilidad que surge de un factor de atribución subjetivo, sino también de los factores objetivos de atribución de responsabilidad. Por tanto, también el resarcimiento del daño deberá determinarse de conformidad con el artículo 1985 del CC.

En el mismo sentido, Tomas Aladino, G (2008), refiere que: “ Al igual que en le indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de obligaciones, el monto de la obligación resarcitoria proveniente de la responsabilidad extracontractual o de acto constitutivo de delito, está integrado por la magnitud del perjuicio efectivamente causado: comprendiendo el daño materia, sea como daño emergente o lucro cesante, sean estos presentes o futuros; directos o indirectos; asimismo formará parte del contenido indemnizatorio el daño moral y adicionalmente el daño a la persona, según lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil en concordancia con el artículo 93 del Código penal.” (Pág. 136)

Deberá acreditarse en el proceso la existencia de todos los daños integrantes del resarcimiento mediante la prueba correspondiente, a la vez

que deberán practicarse la respectiva valuación o valorización, así como la liquidación correspondiente.

2.2.2.2.1 Valuación del daño material o patrimonial

Sobre el monto a fijarse por el daño material o patrimonial Guillermo Bringas, L. (2009), refiere que: “Si bien es cierto al momento de fijarse el monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la sentencia -inexistente o sumamente escasa es este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma”. (Pág. 20)

En este sentido, respecto de los daños patrimoniales, su liquidación y valorización de daños materiales o patrimoniales se determinarán objetivamente mediante la pericia valorativa correspondiente. Así los daños patrimoniales no se presumen, así como el monto determinado en la sentencia no es de forma aproximada ni de manera especulativa, por el contrario su determinación se debe realizar de forma precisa.

En este sentido, el valor de la RC debe tener correspondencia no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

2.2.2.2.2 Valuación del daño moral o extrapatrimonial

Dentro del sistema de división de los daños en materiales o patrimoniales y extrapatrimoniales o morales, estos últimos, por su naturaleza eminentemente subjetiva, resultan de difícil resarcimiento, precisamente porque de forma objetiva no se cuenta con un patrón de determinación

de los mismos y, aun cuando pudieran determinarse, no existe un bien o valor capaz de repararlos.

Al respecto, también Peña Cabrera Freyre, A. (2011), señala que: “Para determinar el grado de afectación al plano subjetivo de la víctima, se necesitará la realización de una pericia psicológica y una pericia psiquiátrica, amén de establecer un cuadro clínico (patológico) que defina la magnitud del daño” (Pág. 656)

Queda establecido que se deben reparar los daños extra extrapatrimoniales, morales o «subjetivos», queda por determinar un instrumento que ayude a la fijación de su quantum; pues no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino que debe establecerse una efectiva reparación del mismo. Con este fin, se debe contar con instrumentos que permitan medir la dimensión de los efectos de un evento dañino a fin de proteger al sujeto dañado. De lo contrario, si se fija un quantum irrisorio o tímido, como sucede en la práctica judicial, se termina por banalizar la existencia y la consecuente tutela del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño terminaría siendo una suerte de lotería forense.

Siguiendo a De Ángel Yágüez y a Espinoza Espinoza, podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer su quantum quedando únicamente la equidad como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. El juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto...

Siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de la determinación del daño moral (sobre todo para los casos configurativos de delitos), se puede considerar los siguientes elementos:

- a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado.
- c) La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima.
- d) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad.
- e) El vínculo de concubino o de parentesco.
- f) El estado de convivencia.

Conforme lo menciona De Angel Yaguez. (1993), “la doctrina italiana en concreto, insiste en que en este caso no cabe hablar propiamente de indemnización sino de *valoración equitativa*, en atención al considerable grado de apreciación subjetiva que lleva consigo la sentencia. Quizá porque, como escribió Forchielli en afortunada expresión, el daño no patrimonial y en concreto el daño a la persona, debe ser expresado solo en términos de relevancia moral y social. O como el mismo autor lo señala muy gráficamente, en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir, a través de una variada utilización del metro pecuniario, un *consuelo* indirecto como compensación del daño sufrido por la víctima” (Pag 58)

Sin embargo, nos debe quedar claro que la reparación civil se determina con base en el daño producido, con independencia de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no. Por lo tanto, el punto de mira de la RC producto del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño.

2.2.2.3 La reparación civil en el código penal peruano

Conforme lo prescrito por el Art. 93° del C.P., la reparación civil comprende: “la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación”.

2.2.2.3.1.1 La restitución del bien

Para Urquiza Olaechea (2016) “La restitución consiste en la reintegración del estado de cosas existentes ante la infracción. La restitución puede ser cosas muebles sustraídas o ser posible en especies o inmuebles usurpados, con abono de los deterioros o menoscabos que el Juez o Tribunal determinen” (Pag. 330)

Podemos entender que la restitución implica la restauración del bien antes de producida el evento ilícito y en caso de ser imposible, se puede exigir la sustitución de ella y reparación el pago del valor del bien.

2.2.2.3.1.2 La indemnización de los daños y perjuicios

Debemos partir por lo señalado por Pérez Arroyo, M (2006), al señalar que: “Que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en

la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución” (Pág. 806)

Se considera indemnización la entrega de un monto de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia producto del delito. En consecuencia la indemnización toma un rol subsidiario frente a la restitución, realizándose su en función daño y perjuicios que se ha generado a la víctima, conforme Art. 1985° del CC.

El texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero se entiende tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito

2.2.2.4 La responsabilidad civil en la jurisprudencia penal peruana

Conforme se puede apreciar, no existe en la jurisprudencia peruana, parámetros claros para determinar la RC, soló categorías genéricas a tener en cuenta para establecer las reparaciones civiles.

Conforme lo establece ya la Ejecutoria Suprema del 12/04/2004, RN 2161-2002, Madre de Dios, precisa que; “de las circunstancias de la comisión del delito y perjuicio económico ocasionado a la entidad agraviada, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. Sin embargo no se desarrolla porque reformaron el monto de la reparación civil de 500 nuevos soles a 1000 nuevos soles.

Que aparte del principio de razonabilidad y proporcionalidad, antes mencionado, el R.N. N° 889-2004-Huánuco, precisa: “que todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena, sino también pue-

de dar lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor; es así, en aquellos casos en los que la conducta de la gente produce un daño irreparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil, la misma que se rigen por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima”. Es decir nos aporta el tener en cuenta el principio del daño causado, sin embargo no aporta mayores criterios de cuantificación de la reparación civil. .

Así también encontramos, que conforme el RN N° 948-2005, precisa “..., que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan”. Volvemos a encontrar en esta ejecutoria suprema, el principio de proporcionalidad, sin mayores elementos de cuantificación.

Que, respecto del monto de la reparación civil, ya el RN 007-2004, nos menciona algunos criterios, como que se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, apreciándose que la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa, siendo el caso mantenerlo, tanto más, si el fundamento de la impugnación está referido a los costos y costas procesales que no están regulados en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, mas no hay daños ocasionados por la comisión del delito. En el presente recurso de nulidad,

encontramos algunos criterios objetivos de determinación de la reparación civil; como las posibilidades económicas de la procesada.

Sin embargo, conforme el RN 594-2005, sólo nos indica que “la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”. No precisando mayores criterios de cuantificación, teniendo como aporte, que la indemnización es sobre los perjuicios materiales y morales, no quedando claro como cuantificar los perjuicios materiales y los morales.

Ya, con mayores detalles encontramos sobre el monto de la reparación civil, el IV Pleno Nacional de Iquitos de 1989, nos precisa que debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante.

Mediante, R N N° 1766-2004, en los casos de delitos de delito de peligro abstracto, de riesgo, o de pura actividad (Tráfico ilícito de drogas), cuya punibilidad por demás tiene origen en la situación de peligro eventual que nace de las conductas típicas, precisa que: “la reparación civil debe fijarse en función a la cantidad y dañosidad de la droga incautada, así como a la magnitud o entidad del hecho delictivo y el número de individuos que han participado en su comisión, sobre la base de los principios de suficiencia y razonabilidad o proporcionalidad”. Es decir que se debe cuantificar en función a la cantidad de droga incautada, ya otorgándonos un criterio factico de determinación de la RC.

Que, a fin de entender la proporcionalidad de la reparación civil del daño causado, el R.N N° 1288-2004- La Libertad, precisa, “que en cuanto a la reparación civil, si bien el tribunal de instancia omitió determinar, en primer lugar, que esta debe comprender el pago del valor de los parabrisas destrozados, y en segundo lugar al devolución de lo sustraído ;...; que sin embargo si es necesario acotar que la reparación civil está considerado en función del perjuicio de cada agraviado dada su naturaleza de proporción cuantitativa con el perjuicio individual correspondiente, por lo que se debe precisar que el monto que se establece corresponde a cada uno de ellos, entendiéndose a favor de cada uno de los agraviados”. Que conforme se advierte de la presente ejecutoria suprema, nos establece, que el monto de reparación debe ser en función al valor de lo destrozado (parabrisas).

2.2.3 Rol del Ministerio Público en la reparación civil producto del delito

Conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional Exp. 02920-2012-PHC/TC “..., el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.” (f.j.3)

Se entiende que el MP es un organismo que conforme la Constitución, tiene plena autonomía, al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales, así como la recta administración de justicia.

2.2.3.1 Funciones del Ministerio Público

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional (2006) en el Exp. N° 6204-2006-PHC/TC, estableció: “La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159°, inciso 5 de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales” (F.J. 7.)

2.2.3.2. Actuación del Ministerio Público en el proceso penal

a. Pretensión punitiva

Volvemos a encontrar a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04620-2009-PHC/TC. “La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente”. (f.j.4)

Queda claro que el único órgano constitucional facultado para realizar una investigación penal y acudir al órgano jurisdiccional para ejercer esta acción penal, recae al MP.

b. Pretensión resarcitoria

Esta pretensión será satisfecha mediante la atribución de responsabilidad civil en el proceso penal. Se determinará la obligación del agente del delito o tercero civil de reparar el daño y, simultáneamente, determinará el derecho del afectado a obtener una debida reparación. Esta reparación puede lograrse por vías extrajudiciales, mediante acción civil ante el órgano jurisdiccional, en la vía civil o en la penal; pero en ambos casos se aplicará los elementos y principios propios de la responsabilidad civil.

Además del interés público de la sociedad en la imposición de la pena, de perseguir el delito, existe un interés público de la sociedad al resarcimiento del daño proveniente del delito. Este interés público legitima al MP para ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal; lo que constituye, más que una facultad, una obligación, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la LOMP, criterio que ha sido ratificado en el artículo 11 del nuevo CPP. Claro que el Ministerio Público queda legitimado para introducir la pretensión civil dentro del proceso penal, únicamente si no lo ha hecho el agraviado o si este no se ha reservado la vía civil para ejercer la pretensión resarcitoria.

2.2.4 Motivación de las sentencias

a. Sentencia penal. Al respecto, San Martín Castro, C. (2006), precisa, que: “Toda sentencia penal es un acto jurídico procesal complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos de imputación con arreglo al criterio de conciencia, como dice el Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba [...] que la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base de una suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial, en el juicio oral” (Pag 674)

Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, este acto contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, teniendo como base los hechos facticos que fueron establecidos jurídicamente; toda sentencia se debe sustentar en una suficiente actividad probatoria que permita al juzgador llegar a una verdad jurídica y establecer los niveles de imputación

b. Motivación. La exigencia de una sentencia motivada se establece en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, esta fundamentación, no debe limitarse a la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo penal, mediante la pertinente argumentación jurídica, sino

que además debe comprender la determinación judicial de la pena; que, la obligación de que el juzgador deba exponer y razonar la motivación acogida para imponer las penas, reside en la necesidad de que el penado sepa por qué se le castiga de tal modo, como para también hacer constar, incluso a efectos de un posible recurso, cuáles han sido las circunstancias para obtener el resultado.

Así tenemos, que es latente el problema de la motivación de resoluciones según lo afirma Guillermo Gringas, L. (2009) "Pues bien, precisamente aquí surge uno de los mayores problemas del tema analizado, a saber: la ausencia de motivación de la sentencia, en el extremo de la reparación civil. Basta leer cualquier sentencia de nuestros tribunales para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con esta exigencia constitucional. De la reparación civil sólo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clase de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil". (Pag 22)

La resolución debidamente motivada, obliga a que sea suficiente, de sus propios fundamentos, se desprendan con luminiscencia el porqué del fallo que asume, con expresa mención de los elementos de convicción en que se sustenta

Conforme TC, en el Exp. 04031-2011-PA/TC, estableció "La El exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que perte-

nezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (f.j.2)

Efectivamente, la motivación, de abarcar todos los extremos de la sentencia siendo el extremo de la reparación civil un aspecto imprescindible de todo razonamiento judicial.

Conforme lo señala el San Martín, C. “El Código Penal peruano no tiene una norma como la del art. 115 del Código Penal Español, que señala que los jueces “... al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones, las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución...”, pero es obvio que en la sentencia se debe establecer razonadamente las bases en las que se fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones. “ (Pag 103)

Sin embargo, debemos señalar, que ya la Decisión 486 de la Comunidad Andina en su artículo 243° establece un conjunto de criterios para calcular la indemnización de los daños y perjuicios: “ a) el daño emergente y el lucro cesante sufridos por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido”. (artículo 243)

Que los titulares de la RC no son otros que el agraviado y sus herederos al momento de su fallecimiento. Este último supuesto se halla regulado en el artículo 96° del Código Penal: El derecho a exigir la RC se transfiere a los herederos del agraviado.

Conforme lo expuesto, debemos precisar que, efectivamente, existe una obligación de fundamentar o motivar la cuantificación del daño. El juez debe distinguir primero si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extramatrimonial. En el primer caso, trabajara con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente y al lucro cesante; mientras que en el segundo lo hará con los criterios referidos al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que en este segundo supuesto concurra el daño emergente o el lucro cesante.

Si se tratase de un daño emergente, su reparación será igual o equivalente a la pérdida o disminución experimentada por la víctima en virtud del delito. Si, por ejemplo, el daño consiste en la destrucción o el deterioro de un bien, la víctima tendrá derecho a una indemnización igual al valor de ese bien o al costo de su reparación, según los casos.

Por otro lado, el daño biológico derivado de una lesión al cuerpo debe ser valuado por el juez independientemente de las consecuencias que este daño pueda ocasionar en la existencia ordinaria o cotidiana de la persona, pero teniendo en cuenta el significado o valor que específica y objetivamente tiene la afectación biológica para cada persona. Se debe tener en consideración el peritaje medico sobre el daño biológico y sus secuelas para el afectado, así como para su vida de relación familiar, social y laboral.

En cuanto al daño al proyecto de vida, que trunca el destino de la persona, debe considerarse que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro.

2.2.5 Delito de terrorismo

2.2.5.1 Antecedentes

Conforme la Resolución 51/210 de la Asamblea General de la ONU, «MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO» 16 de enero de 1996 “reitera que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, políticas, filosóficas, filosóficas, ideológicas, ideológicas, raciales, raciales, étnicas, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.” (f.j.2)

Que, entre sus características tiene una finalidad política, se basa en la violencia, provoca un sentimiento de terror o inseguridad, mediante los delitos de terrorismo se intenta ante todo destruir voluntades por ello el hecho ejecutado tiene que tener trascendencia y reclama publicidad.

La legislación antiterrorista en el Perú, ha tenido una evolución desde Decreto Legislativo 46 de 1981 (primera ley antiterrorista)

El Código Penal de 1991, estableció el delito de terrorismo. A inicios de mayo del año 1992 el régimen fujimorista promulgó el Decreto Ley 25475, conocido desde entonces como la nueva ley antiterrorista. De esta manera,

se estableció el tipo base, terrorismo agravado, actos de colaboración, la asociación ilícita, la instigación y la apología del terrorismo

Carlos Rivera (2007) precisa Una característica usual del Decreto Ley 25475: “son tipos penales fundamentalmente abiertos. La legislación del nuevo régimen se empeñó especialmente en romper las reglas de la precisión y claridad de los tipos penales, con la evidente finalidad de comprender en cada uno de ellos la mayor cantidad de hechos o actos humanos pasibles de ser perseguidos penalmente. Así, tenemos que el artículo 2 del decreto establece que [comete delito de terrorismo] «el que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio o la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años». Como se puede observar, cualquier acto o hecho puede ser considerado delito de terrorismo”. (Pag. 5)

2.2.5.2 Afiliación al delito de terrorismo

a. Bien Jurídico: Lo constituye la tranquilidad pública, sea la confianza en el mantenimiento de la paz social o la armónica y pacífica coexistencia del ciudadano bajo la soberanía del Estado y del Derecho

Conforme lo sostiene San Martín Castro, C. (2004) “Esta figura penal exige desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos

modalidades de acción típica, centradas en las perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio– o contra bienes jurídicos colectivos seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio” (Pag 121).

b. Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona natural, cuya conducta ilícita se enmarca en función al elemento teleológico, es decir a la finalidad establecida por sus autores, asimismo en función al uso de medios altamente dañosos, estos elementos deben estar. Ambos elementos enfocados a atentar contra bienes jurídicos individuales y/o colectivos.

c. Sujeto pasivo. El Estado. Queda claro, que conforme nuestro ordenamiento penal, sólo está considerado como sujeto pasivo y por ende como susceptible de recibir la reparación civil, el Estado. Sin embargo, no compartimos que sólo el Estado sea el beneficiado, al existir una diversidad de víctimas que son producto del delito de terrorismo, tenemos a personas naturales, personas jurídicas, personas que fueron víctimas de daños en su patrimonio, en su vida, cuerpo y salud, susceptible de una indemnización. Personas naturales, que no solo fueron víctimas de lesiones por la actividad terrorista, sino que generaron muertes, huérfanos y viudas en las familias, generando un daño a sus proyectos de vida. Asimismo daños patrimoniales a personas jurídicas que también fueron víctimas del accionar terrorista.

En este contexto, urge la necesidad que las víctimas directas del accionar terrorista, también sean susceptibles de una reparación civil, establecidos en nuestro ordenamiento penal y plasmado en las sentencias respectivas.

d. Medios típicos. Al respecto, también San Martín Castro, C. (2006), precisa que se: “Requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos –artefactos explosivos, materias explosivas–, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos; y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad de la sociedad y del Estado” (Pag 121)

e. Tipicidad subjetiva. Es de significar que el delito de terrorismo básico artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, contiene un elemento teleológico, elemento intencional, que se expresa –elemento subjetivo tipificante, en cuanto a su finalidad última. Así el TC, en el Exp. 005-2001-AI/TC, estableció: “En efecto, el elemento que ha de caracterizar este tipo de ilícito es la finalidad política y/o ideológica de la agrupación organizada” (f.j. 2). De esta manera, que para el terrorismo, su ideología, está enmarcada en la ir en contra de régimen político ideológico establecido constitucionalmente, cuya finalidad es la sustitución a la fuerza del régimen constitucional.

f. Tipo objetivo.- Se exige que sujeto activo realice cualquiera de las dos modalidades; la realización de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad –corporal, libertad y seguridad personal, y con-

tra el patrimonio– o contra bienes jurídicos colectivos –seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio. Se requiere conjuntamente que el sujeto activo utilice determinados medios típicos: artefactos explosivos, materias explosivas, y finalmente que se debe generar efectos concretos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad sociedad y del Estado.

2.2.5.3 *El delito de colaboración al terrorismo*

a. Tipo penal autónomo: Conforme el R.N. N° 3044-2004-Lima, los delitos de asociación terrorista y de colaboración terrorista son tipos penales autónomos y, como tal, están contemplados en normas jurídicas específicas: artículos 5° y 4°, respectivamente, del Decreto Ley N° 25475, y que por su propia naturaleza son impicantes entre sí, por lo que no se puede admitir, en ningún caso, supuestos de concurso ideal.

b. Elementos típicos: Que el delito de colaboración terrorista conforme lo establece San Martín Castro. C (2006):

“ a) es un delito de mera actividad y de peligro abstracto –no requiere que los actos perpetrados estén causalmente conectados a la producción de un resultado o de un peligro delictivo concreto, aunque es obvio que requiere de una acción apta en sí misma para producir un peligro al bien jurídico (idoneidad potencial de los actos de favorecimiento), delito que es independiente de las posibles acciones o actos terroristas–; b) importa la comisión de actos

preparatorios –realizar, obtener, recabar y facilitar actos de colaboración– especialmente castigados como favorecimiento de la comisión de actos terroristas y de los fines de un grupo terrorista –anticipación de la barrera de protección penal que se justifica en la importancia de los bienes jurídicos fundamentales que afecta el terrorismo y en la objetiva peligrosidad que las conductas de colaboración adquieren en la actividad terrorista, esto es, en la prevención de conductas gravemente dañosas para la comunidad–

c) es un delito residual o subsidiario, pues que se castigan los hechos siempre y cuando no se llegue a producir un resultado típico determinado –en tanto constituye un auxilio o una preparación de otro comportamiento–, pues de ser así –en virtud del principio de absorción– se castigará como coautoría o participación del delito efectivamente perpetrado; y, d) el dolo del autor está integrado por la conciencia o conocimiento del favorecimiento a la actividad terrorista y a la finalidad perseguida por los grupos terroristas; que, asimismo, el sujeto activo de este delito solo puede serlo aquella persona que no pertenece o no está integrada a una organización terrorista es decir por un extraneus; que como señala la doctrina penalista mayoritaria, una interpretación distinta conduciría a una confusión con el delito de asociación terrorista, siendo de resaltar que los sujetos integrantes de aquella pueden realizar sin duda las actividades típicas de colaboración o favorecimiento, pero en tal caso no están sino haciendo patente su condición de afiliado” (Pag 126).

c. Características: Del mismo modo SAN MARTÍN CASTRO, C (2006), establece que: “Los actos de colaboración terrorista típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas [...] la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que, asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o [...] actos de colaboración que a continuación detalla [...] tienen un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa” (Pag 133).

d. Acción típica: Respecto a este elemento, San Martín Castro, C. (2006), también sostiene que: “el tipo penal identifica o precisa seis actos de colaboración, aún cuando en el primer párrafo se inclina por una definición amplia de su contenido general –así: “cualquier tipo de bienes o medios [...] cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos [...]”–; que en la descripción de los actos de colaboración el legislador utiliza fórmulas abiertas para evitar lagunas de punibilidad –verbigracia: “[...] cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos terroristas o grupos terroristas [...] prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos (personas pertenecientes a grupos terroristas)”–; que, pese a ello,

en aras del respeto al principio general de seguridad jurídica y al principio penal de *lex stricta*, es del caso puntualizar que la interpretación que ha de presidir dichas fórmulas típicas necesariamente será restrictiva y, por ende, corresponde asumir la vigencia de la cláusula implícita de equivalencia en cuya virtud las conductas de colaboración típicamente relevantes sólo serán aquellas que importen una evidente gravedad e intrínseca idoneidad del acto realizado por el agente en función a la entidad de las actividades terroristas y a las finalidades de los grupos terroristas” (Pag 127).

e. Tipo subjetivo y objetivo: Conforme el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 (2006), establece que: “el tipo penal previsto en el artículo 4º del Decreto Ley Nº 25475, castiga supuestos de colaboración genéricas – más allá que, luego del primer párrafo, la norma penal identifique concretos supuestos de colaboración–, que favorecen el conjunto de las actividades o la consecución de los fines de una organización terrorista –como Sendero Luminoso–, en cuya virtud los agentes delictivos voluntariamente y a sabiendas de su finalidad ponen a disposición de la organización y de sus miembros determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura, servicios o depósitos de cualquier tipo, que la organización obtendrá más difícilmente –o, en determinados casos, les sería imposible obtener– sin dicha ayuda externa –el tipo subjetivo, el dolo en este delito, implica tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo–; que en estos aportes

externos, al margen de la adhesión ideológica a la organización terrorista no exigidos por el tipo penal, radica la esencia de este delito, cuyo párrafo 1 castiga, alternativamente, tanto al que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, cuanto al que realiza actos de colaboración – identificados en el párrafo siguiente–, en la medida en que –de cualquier modo– favorezcan la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista”. (f.j.6)

f. Finalidad: Respecto a la finalidad, también, tenemos que remontarnos a lo señalado por San Martín Castro, C (2006), al establecer que “el delito de colaboración terrorista [...] reprime al que se vincula de algún modo a la ejecución material de cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos de terrorismo o la realización de los fines de un grupo terrorista; que, sin perjuicio de reiterar lo expuesto en la ejecutoria suprema del veinte de diciembre de dos mil cuatro, es de agregar que los actos de colaboración típicamente relevantes, en primer lugar, deben estar relacionados con las actividades y finalidades de la organización terrorista, y, en segundo lugar, deben favorecer materialmente las actividades propiamente terroristas – no es punible el mero apoyo o respaldo moral, pues se requiere una actuación de colaboración en las actividades delictivas de la organización–; que la conducta típica debe, pues, contribuir por su propia idoneidad a la consecución o ejecución de un determinado fin: favorecer la comisión de delitos de terrorismo o la realización de los fines de la organización terrorista; que,

asimismo, es de acotar que cuando el tipo penal hace mención a “cualquier acto de colaboración” o “[...] actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo” se entiende que los actos de colaboración que a continuación detalla (cinco o seis, según las leyes) tiene un valor meramente ejemplificativo, es decir, no constituyen una enumeración taxativa” (Pag. 133).

2.3 Definiciones conceptuales

- Acusación fiscal.- la acusación fiscal o requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde se ejerce a plenitud su función acusadora formulada ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto.
- Daño.- Es toda desventaja experimentada en nuestros bienes jurídicos como la vida, la salud, el honor, el crédito la propiedad a causa del deudor por retardo o de la inejecución de la prestación imputable.
- Daño ocasionado.- Perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.
- Factor de atribución.- Considerar a alguien como responsable del hecho anti jurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.
- Hecho ilícito.- Conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito.
- Ministerio Público.- Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciu-

dadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

- Motivación.- Son los fundamentos facticos y jurídicos que la motivación de una resolución exige, que sea suficiente, que se desprenda con claridad el motivo o razón legal de la decisión que se adopte, con expresa mención de los elementos de convicción en que se sustenta

- Relación de causalidad.- Relación de causa efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta anti jurídica del agente y el daño causado.

- Terrorismo.- Grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.

- Reparación civil.- En el derecho penal, resarcimiento del perjuicio generado a la víctima con la producción del acto delictivo. La RC comprende a parte de una suma prudencial por los daños y perjuicios causados, la restitución de la cosa.

- Responsabilidad extracontractual.- Se distingue cuando nace de la comisión de un acto ilícito por dolo o culpa causando un daño a otro u otros y que está obligado a indemnizarlo.

2.4 Bases epistémicas

- El Enfoque Fenomenológico-Hermenéutico que conciben las Ciencias Sociales como Ciencias Comprensivas Interpretativas. Que el derecho es una ciencia social, que tiene como objeto la realidad normativa, la

realidad social y axiológica (teoría tridimensional del derecho). Es en este contexto, urge la necesidad de analizar la naturaleza de la reparación civil, regulada en el código penal, bajo los parámetros establecidos en el derecho civil.

- Fundamentos filosóficos del Círculo de Viena.- Un empirismo total. El cual se apoyaba en los recursos de la lógica moderna y en los logros de la física moderna. Desde el punto de vista metodológico las ciencias empíricas están basadas en la inducción, la ciencia comienza con la observación, lo observado se transforma en "enunciados observacionales", que son siempre singulares. Sobre la base de los enunciados observacionales, se procede a elaborar enunciados generales.

En este contexto, la presente investigación tiene como punto de partida, lo observado en la fundamentación de las sentencias condenatorias por delito de terrorismo, leídas en acto oral público y notificadas al Ministerio Público, las cuales carecen de una debida fundamentación de lo que implica las dimensiones de la reparación civil, enunciados observacionales, que a la luz de la verificación en toda la población-muestras de investigación, se procederá a elaborar enunciados generales.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de investigación

3.2 Tipo de investigación científica.- Aplicada

El presente trabajo de investigación, se centró en el acopio de información sobre la fundamentación de la reparación civil en las sentencias condenatorias por delitos de terrorismo emitidas por la Sala Penal Nacional, durante los años 2014 al 2016

3.2.1 Tipo de investigación jurídica.- Jurídico social

La reciente investigación se enmarca en la realidad jurídica; conformado por el marco legal, aspectos teóricos, doctrinarios, de la RC. Asimismo la realidad social, conformado por fundamentos que utilizaron los señores jueces superiores integrantes del sistema especializado de delitos de terrorismo, plasmado en sus sentencias, vía análisis documental.

3.2.2 Nivel de investigación científica

- **Descriptivo.**- Se adecuó al nivel descriptivo, en razón a que se llegó a conocer la fundamentaron de la RC, establecidos en sus sentencias, de conformidad con los elementos de la reparación civil.

- **Comparativo.**- También se enmarca dentro del nivel comparativo, en razón a que se comparó los fundamentos de las sentencias de tres años consecutivos.

3.3 Diseño y esquema de investigación

3.3.1 *Por el tiempo: Longitudinal.-*

El estudio de las sentencias, se enmarcó en tres periodos tiempo (tres años consecutivos)

M T1, T2, T3

- M.- Muestra.- Sentencias condenatorias por delito de Terrorismo
- T1.- Tiempo 1 (2014)
- T1.- Tiempo 2 (2015)
- A. T1.- Tiempo 3 (2016)

3.3.2 *Por el nivel: Descriptivo*

- M Oxyzw
- 1. M.- Muestra de sentencias
- 2. O.- Observaciones que se realizar a la muestra:
 - x- Hecho ilícito
 - y.- Daño ocasionado
 - z.- Relación de causalidad
 - w.- Factor de atribución

3.4 Población y muestra

c.1) Población.- Teniendo en cuenta que nuestra delimitación espacial de investigación se enmarcó dentro de la Sala Penal Nacional, la población está conformado por la totalidad de sentencias condenatorias (30) por delito de terrorismo, notificados a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de los años 2014 al 2016

c.2) Muestra

- **Muestra.- Es la misma población** porque se trabajó con las 30 sentencias notificadas a la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional por la facilidad de acceder a las sentencias notificadas del periodo 2014 al 2016, de acuerdo a la Tabla 3:

Tabla 3: TOTAL DE DICTÁMENES, ACUSACIONES Y SENTENCIAS POR TERRORISMO 2014-2016

AÑO	TOTAL DE DICTÁMENES EMITIDOS POR TERRORISMO	ACUSACIONES POR TERRORISMO *	SENTENCIAS DE LA SALA PENAL NACIONAL
2014	114	12	12
2015	114	10	10
2016	77	8	8
TOTAL	305	30	30

Fuente: Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.

3.5 Instrumento de recolección de datos

Para el análisis de los fundamentos de la reparación civil, se utilizó fundamentalmente como instrumento, la Ficha de observación o lista de cotejo para cada sentencia, a fin de verificar si la fundamentación de las sentencias, están en función a sus dimensiones e indicadores. Asimismo se aplicó una encuesta a 09 fiscales de las FSPN, que participan en el juzgamiento delitos de terrorismo, teniendo en cuenta los mismos ítems validados para la lista de cotejo.

3.6 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

3.6.1 Técnicas de recojo según variables:

Tabla 4: VARIABLES, DIMENSIONES, INDICADORES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnica	Instrumentos
Variable 1 Fundamentación jurídica de la reparación civil	a. Hecho ilícito	- Conducta humana - Contravención al orden jurídico Delito	- Análisis Documental de la sentencia	- Ficha de observación o lista de cotejo.
	b. Daño Causado	-Daño patrimonial -Lucro cesante -Daño emergente -Perjuicio extrapatrimonial - Daño moral -Daño a la Persona	- Análisis Documental de la sentencia	Ficha de observación o lista de cotejo
	c. Relación de Causalidad	- Relación de causa y efecto. -Causa adecuada	- Análisis Documental de sentencia	Ficha de observación o lista de cotejo
	d. Factor de Atribución	Dolo Culpa	- Análisis Documental de la sentencia	- Ficha de observación o lista de cotejo
Variable 2: Fijación de las Reparaciones Civiles	Patrimonial	Monto de reparación civil	- Análisis Documental de la sentencia	- Ficha de observación o lista de cotejo

Fuente: Elaboración propia.

3.6.2 Técnicas de procesamiento y presentación de datos.

- Estadística Descriptiva.-

- Respecto del análisis documental de las sentencias condenatorias.- Se elaboró cuadros cualitativos por cada dimensión-elementos e indicado-

res de la reparación civil, utilizados en las sentencias. También se elaboró cuadros de frecuencia respecto de los montos otorgados por concepto de reparación civil, los cuales fueron analizados, interpretados y representados a través de los histogramas de frecuencia.

3.6.3 Validación de los instrumentos:

3.6.3.1 Validez de contenido.-

Los ítems de la lista de cotejo que permitió analizar las sentencias condenatorias, fueron sometidos a una validez de contenido a través de un juicio de expertos, conformado por tres profesionales con grado de Maestro: en Investigación, Derecho Penal y Derecho Civil, a fin de determinar si el presente instrumento permitió acopiar la información útil, pertinente y claro, de la variable de investigación (fundamentos de la reparación civil), sus dimensiones e indicadores de investigación, conforme la ficha de evaluación que se adjunta en los anexos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de resultados

4.1.1 Estrategia de análisis

Se codificaron todos los datos sobre la base de las variables relacionadas con la investigación; proceso técnico mediante el cual los datos son categorizados.

4.1.2 Prueba de hipótesis

Se probaron las hipótesis con los resultados de la lista de cotejo de las sentencias condenatorias por delito de terrorismo, por cuanto este instrumento era el más adecuado por tratarse de una Investigación académica, que permitió establecer los fundamentos jurídicos utilizados por los magistrados respecto de la RC

4.1.3 Resultados obtenidos

Los resultados obtenidos son producto de la aplicación de la ficha de observación realizada a las sentencias condenatorias por delito de terrorismo emitido por la SPN, así como una encuesta aplicada a los nueve Fiscales del sistema de la FSPN. La estructura y procedimientos aplicados a continuación se detallan:

4.1.3.1 Número de observaciones

Se procedió a analizar mediante una ficha de observación a las 30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo de los años 2014, 2015 y 2016, en lo que respecta a su fundamentación de la RC.

4.1.3.2 ¿En qué momento se aplicó las fichas de observación?

Se procedió al fotocopiado de las sentencias condenatorias proporcionado por la Fiscalías Superiores Nacional.

4.1.3.3 ¿Dónde se aplicó la ficha de observación?

Se procedió al acopio de la información de cada documento (sentencia), de las 30 sentencias, en la biblioteca personal de suscrito. Cada ficha de observación duró como máximo 20 minutos. Asimismo, se procedió a enumerar las fichas de observación con el correspondiente número de expediente.

4.2 Presentación de resultados a través de los cuadros:

Tabla 5: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL IDENTIFICADAS EN LAS SENTENCIA CONDENATORIAS POR DELITO DE TERRORISMO – AÑOS 2014, 2015 y 2016

FUNDAMENTOS IDENTIFICADOS	SI	%	NO	%	TOTAL N	TOTAL %
Cita literalmente el art. 92 del Código Penal	5	16.6	25	83.4	30	100
Cita literalmente el art. 93 Código Penal	9	30	21	70	30	100
Cita literalmente el art. 92 y 93 Código Penal	17	56.6	13	43.4	30	100
Cita literalmente el art. 93 y 95 Código Penal	9	30	21	70	30	100
Cita literalmente el art. 92, 93 y 94 Código Penal	5	16.6	25	83.4	30	100
Cita literalmente el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ- 116	13	43.3	17	56.7	30	100
Cita literalmente el Recurso de Nulidad N 216-2005	13	43.3	17	56.7	30	100
Cita literalmente el Acuerdo plenario 5-2011/CJ-116	5	16.6	25	83.4	30	100
Define el significado de la reparación civil	7	23.3	23	76.7	30	100
Cita el principio de proporcionalidad y objetividad	5	16.6	25	83.4	30	100
Cita el principio de daño causado.	17	56.6	13	43.4	30	100
Cita el daño material	9	30	21	70	30	100
Cita el daño extrapatrimonial	9	30	21	70	30	100
Cita que el terrorismo causa terror y zozobra al pueblo	9	30	21	70	30	100
Cita muerte de personas	5	16.6	25	83.4	30	100
Valora las condiciones económicas y sociales de las partes	5	16.6	25	83.4	30	100
Cita las condiciones económicas y sociales de las partes	13	43.3	17	56.7	30	100
Cita los gasto del Estado	4	13.3	26	86.7	30	100

Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación:

- En las sentencias condenatorias, en las cuales se impone montos de reparaciones civiles, se encuentran en un primer grupo, citas de carácter enunciativo de los artículos 92, 93, 94 y 95, del Código Penal, sin mayor análisis en cada caso. Los artículos que más se utilizan son: 92 y 93 en un 56.6% de sentencias; seguido de la cita de los artículos 93 y 95 en un 30%; seguido de los artículo 92 en un 16.6%.

- Un segundo bloque de citas enunciativas, se encuentran los acuerdos plenarios y recursos de nulidad; se cita el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 y el Recurso de Nulidad 216-2005, en un 43.3% de sentencias, seguido con la cita del Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, G en un 16.6% de sentencias.

- Un tercer bloque de fundamentos, citan conceptos y definiciones, sin un mayor análisis, como son: Define el significado de la reparación civil (23.3%); Cita el principio de proporcionalidad y objetividad (16.6%); Cita el principio de daño causado (56.6%); Cita el daño material (30%); Cita el daño extra-patrimonial (30%).

- Un tercer grupo de fundamentos enunciativos, es la relación de causalidad, sin mayor desarrollo específico, así se encuentran: Cita que el terrorismo causa terror zozobra al pueblo en un 30% de sentencias, Cita de la muerte de personas en un 16.6% de sentencias, Cita los gastos del Estado en un 13.3% de sentencias y cita las condiciones económicas y sociales de las partes, en un 43.3%.

- Un cuarto grupo de fundamentos, se encuentra recién la valoración de cuáles son las condiciones económicas y sociales de los acusados a fin de imponer una RC, el cual lo encontramos en un 43.3% de sentencias, contrario al

56.7 %, que no realizan ninguna valoración de estas condiciones. Finalmente, no se encuentra en sentencia alguna, fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual.

- Los fundamentos utilizados, son meramente enunciativos, y no se encontraron fundamentos valorativos de determinación de reparación civil, como son: Valorar los daños patrimoniales, la gravedad del delito, los daños extra-patrimoniales, la intensidad del sufrimiento, dolor, edad, sexo del lesionado, valorar el tipo de lesión física de la víctima, la muerte de las personas, la sensibilidad de la persona ofendida, su nivel intelectual y moral, valorar la afectación al Estado y sociedad, de acuerdo a la Tabla 6:

Tabla 6: FUNDAMENTACIÓN DEL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SEGÚN LA FICHA DE OBSERVACIÓN – LISTA DE COTEJO

Nº	DIMENSIONES / ítems	FUNDAMENTA			
		Si		No	
		N	%	N	%
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito				
1	Se desarrolla la conducta del acusado			30	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención			30	100
3	Se desarrolla el tipo de delito			30	100
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado				
1	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles			30	100
2	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles			30	100
3	Se desarrolla el lucro cesante			30	100
4	Se cuantifica el lucro cesante			30	100
5	Se desarrolla el daño emergente			30	100
6	Se cuantifica el daño emergente			30	100
7	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			30	100
8	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			30	100
9	Se desarrolla el daño moral ocasionado			30	100
10	Se cuantifica el daño moral			30	100
11	Se desarrolla el daño a la persona			30	100
12	Se cuantifica el daño a la persona			30	100
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad				
1	Se establece la relación causa efecto			30	100
2	Se establece la relación de causa adecuada			30	100
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución				
1	Se establece si existió dolo			30	100
2	Se establece si existió culpa			30	100

Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación

- En las 30 sentencias (100%), en la parte de la RC, no se fundamentan los hechos ilícito; la conducta del acusado, tipo de contravención ni tipo de delito.
- En las 30 sentencias (100%), en la parte de la RC, no se fundamentan aspectos del daño causado; daño patrimonial, lucro cesante, daño emergente, perjuicio extra patrimonial, daño moral ni daño a la persona.
- En las 30 sentencias (100%), en la parte de la RC, no se fundamentan los aspectos de la relación de causalidad.
- En las 30 sentencias (100%), en la parte de la RC, no se fundamentan los aspectos del factor de atribución; dolo o culpa.

**Tabla 7: FUNDAMENTACIÓN DEL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL
DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SEGÚN LA ENCUESTA A
FISCALES DE LA FSPN**

Nº	DIMENSIONES / ítems	FUNDAMENTA			
		Si		No	
		N	%	N	%
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito				
1	Se desarrolla la conducta del acusado			09	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención			09	100
3	Se desarrolla el tipo de delito	1	2	08	98
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado				
4	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles			09	100
5	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles			09	100
6	Se desarrolla el lucro cesante			09	100
7	Se cuantifica el lucro cesante			09	100
8	Se desarrolla el daño emergente			09	100
9	Se cuantifica el daño emergente			09	100
10	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			09	100
11	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			09	100
12	Se desarrolla el daño moral ocasionado			09	100
13	Se cuantifica el daño moral			09	100
14	Se desarrolla el daño a la persona			09	100
15	Se cuantifica el daño a la persona			09	100
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad				
16	Se establece la relación causa efecto			09	100
17	Se establece la relación de causa adecuada			09	100
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución				
18	Se establece si existió dolo			09	100
19	Se establece si existió culpa			00	100

Fuente: Elaboración propia.

4.3 Resultados del Cuestionario Aplicado

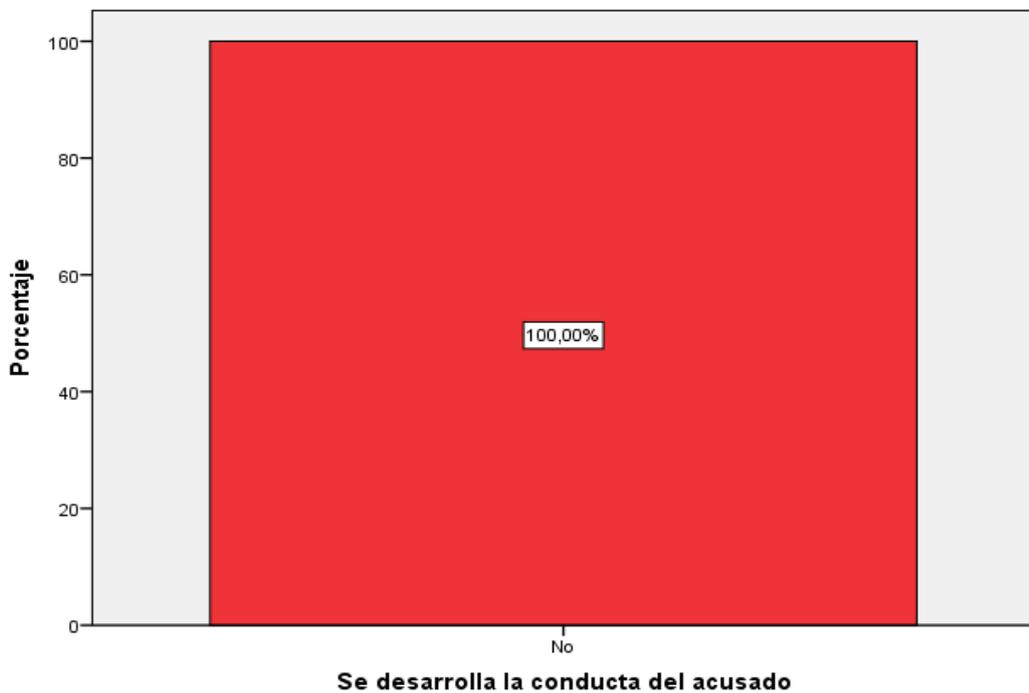
En la Tabla 8 y el Gráfico 1 que corresponde en la sentencia se ha desarrollado la conducta del acusado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 8: En la sentencia se desarrolla la conducta del acusado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 1: En la sentencia se desarrolla la conducta del acusado



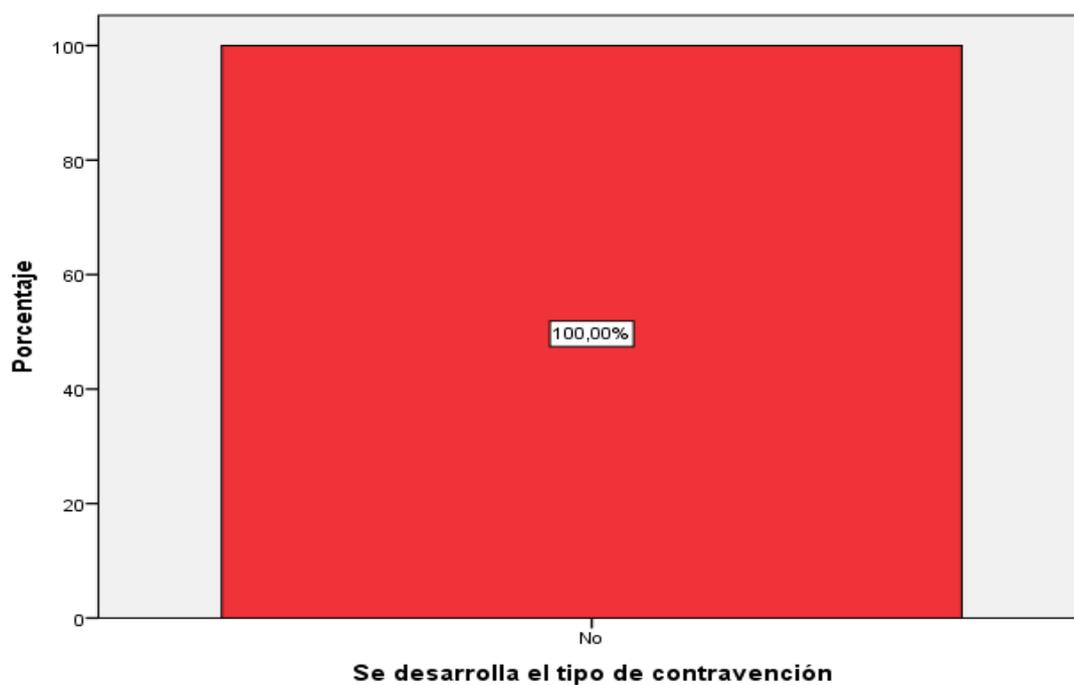
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 1, los 9 puntos (100%) indicaron que no se desarrolló, en las sentencias, la conducta del acusado.

En la Tabla 9 y el Gráfico 2, que corresponde a que si la sentencia se desarrolla el tipo de contravención, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 9: Se desarrolla el tipo de Contravención

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 2: En la sentencia se desarrolla el tipo de contravención

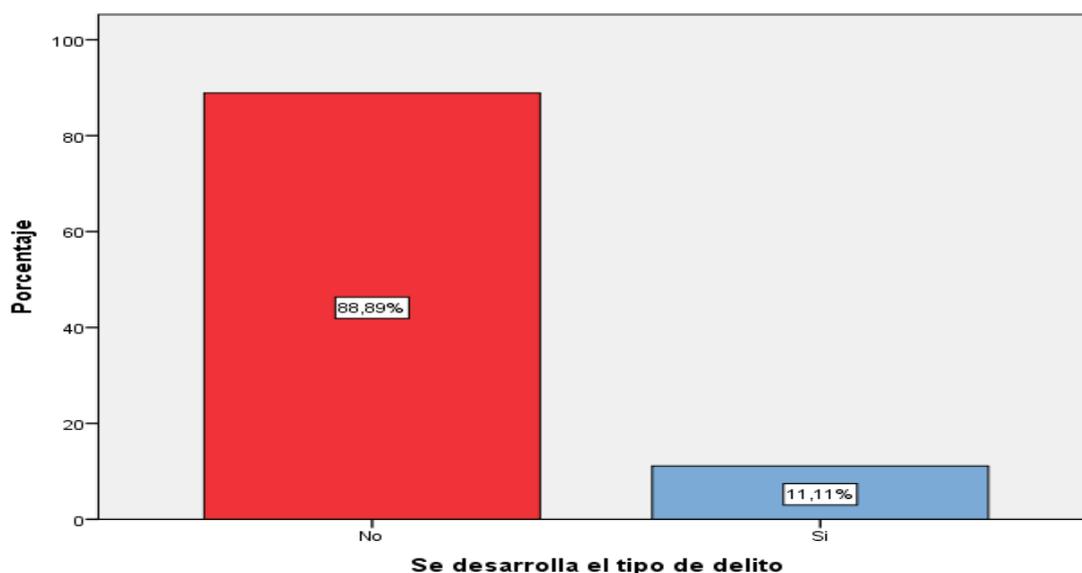
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 2, los 9 puntos (100%) indicaron que no se desarrolló, en las sentencias, el tipo de contravención.

En la Tabla 10 y el Gráfico 3, que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el tipo de delito, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 10: Se desarrolla el tipo de delito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	8	88,9	88,9	88,9
	Si	1	11,1	11,1	100,0
	Total	9	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 3: Se desarrolla el tipo de delito

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 3, de 9 puntos, 8 (88,9%) indicaron que no se desarrolló el tipo de delito; y 1 (11,11%) señaló que sí.

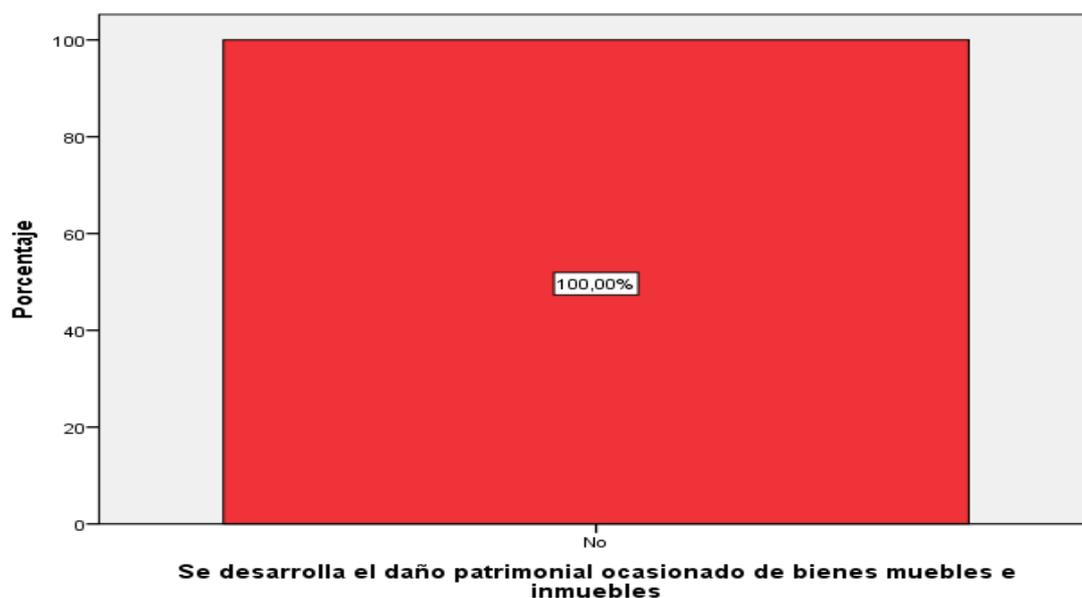
En la Tabla 11 y el Gráfico 4 que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el daño patrimonial ocasionado a los bienes muebles e inmuebles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 11: Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado a bienes muebles e inmuebles

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 4: Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado a bienes muebles e inmuebles



Interpretación: De acuerdo al Gráfico 4, de 9 puntos, el 100% indica que no se desarrolló el daño patrimonial ocasionado a bienes muebles e inmuebles.

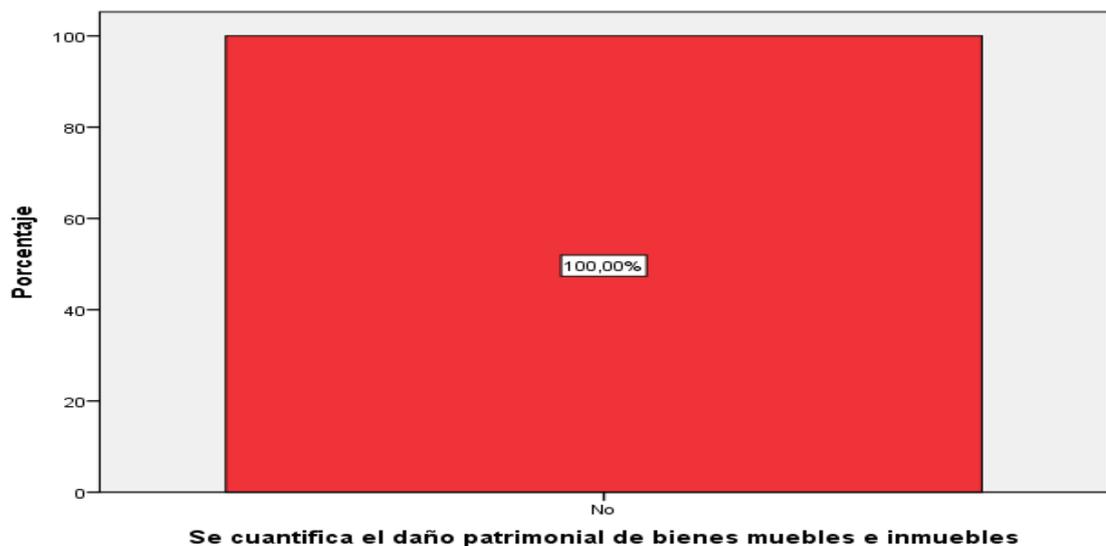
En la Tabla 12 y el Gráfico 5 que corresponde a que si en la sentencia se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 12: Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 5: Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles



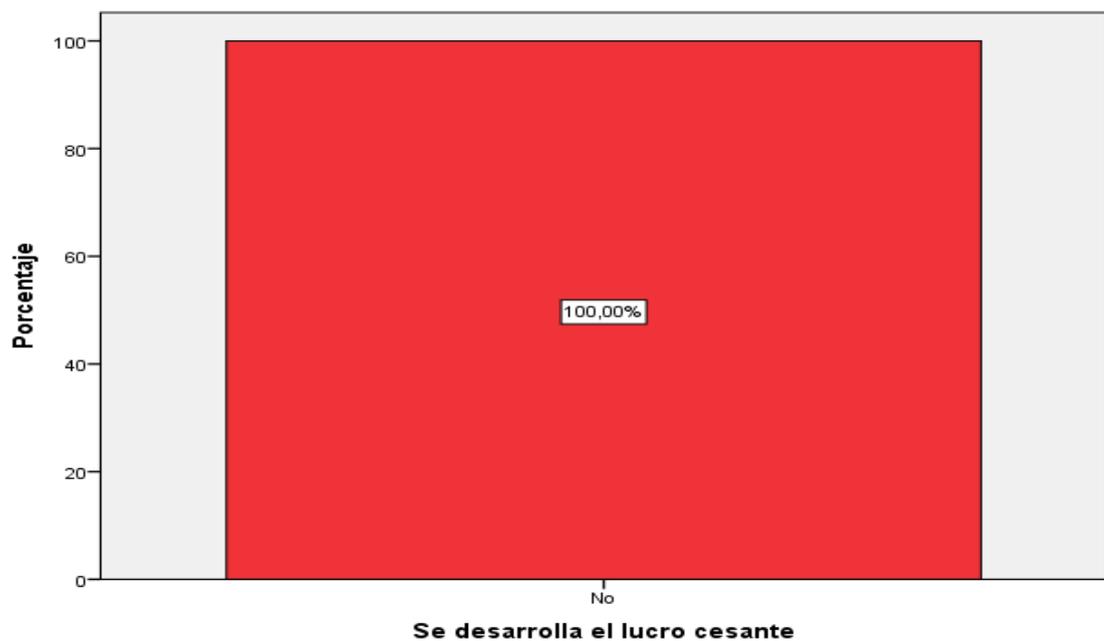
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 5, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles.

En la Tabla 13 y el Gráfico 6 que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el lucro cesante, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 13: Se desarrolla el lucro cesante

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 6: Se desarrolla el lucro cesante

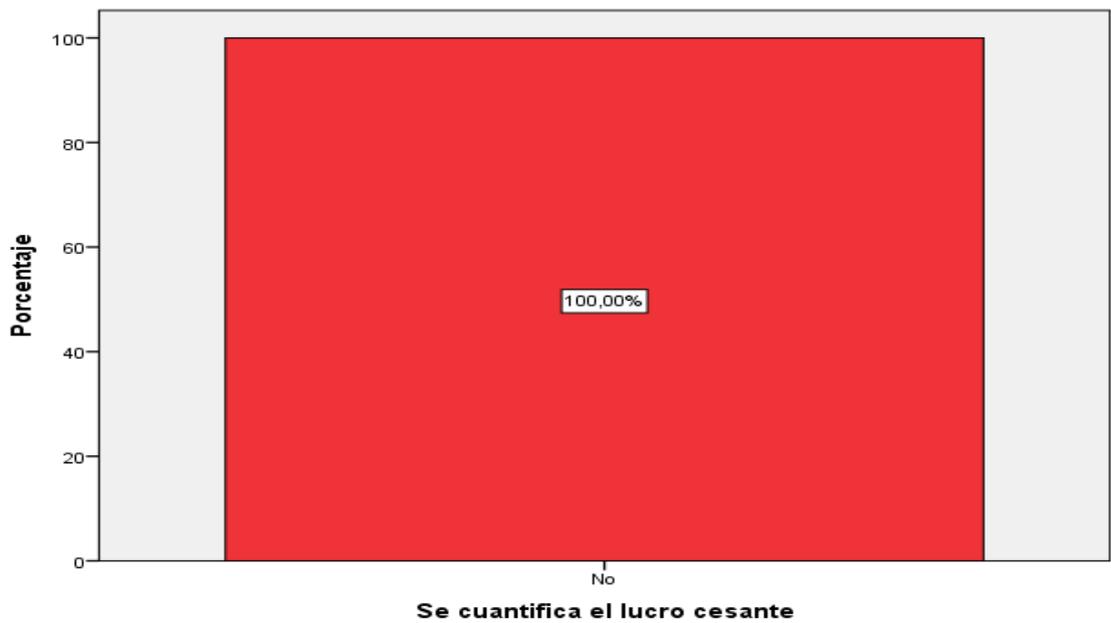
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 6, de 9 puntos, el 100% indica que no se desarrolla el lucro cesante.

En la Tabla 14 y el Gráfico 7 que corresponde a que si en la sentencia se cuantifica el lucro cesante, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 14: Se cuantifica el lucro cesante

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 7: Se cuantifica el lucro cesante

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 7, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantifica el lucro cesante.

En la Tabla 15 y el Gráfico 8 que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el daño emergente, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 15: Se desarrolla el daño emergente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 8: Se desarrolla el daño emergente

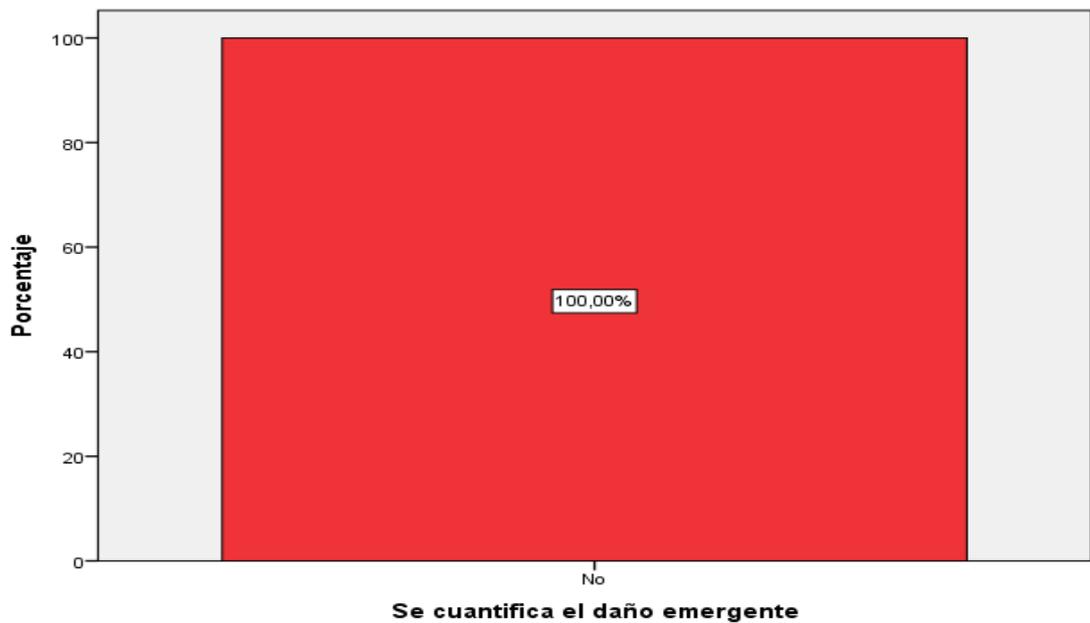
Interpretación: De acuerdo al gráfico, de 9 puntos, el 100% indica que no se desarrolló el daño emergente.

En la Tabla 16 y el Gráfico 9 que corresponde a que si en la sentencia se cuantificó el daño emergente, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 16: Se cuantifica el daño emergente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 9: Se cuantifica el daño emergente

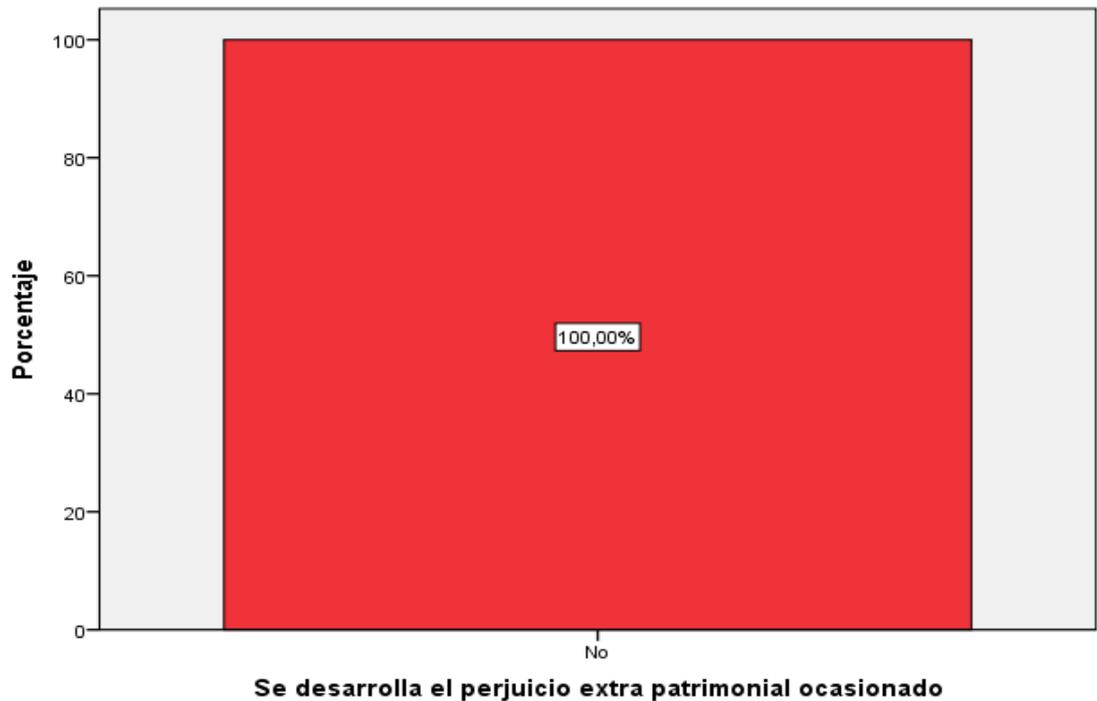
Interpretación: De acuerdo al Gráfico, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantifica el daño emergente.

En la Tabla 17 y el Gráfico 10 que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el perjuicio extra-patrimonial ocasionado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 17: Se desarrolla el perjuicio extra-patrimonial ocasionado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 10: Se desarrolla el perjuicio extra-patrimonial ocasionado

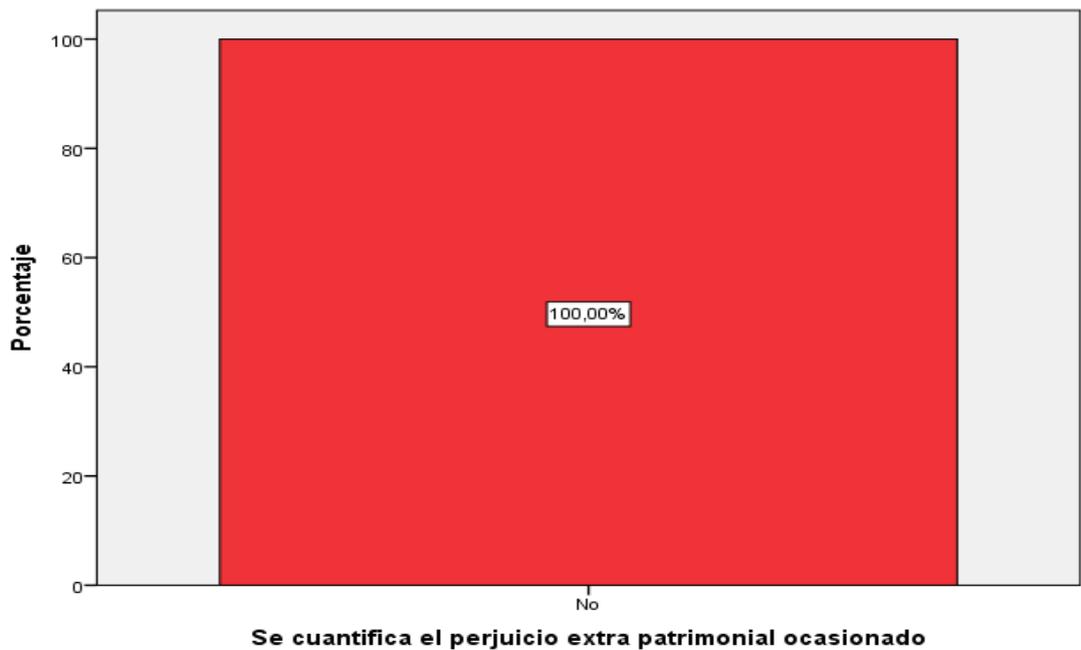
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 10, de 9 puntos, el 100% indicó que no se desarrolló el perjuicio extra-patrimonial ocasionado.

En la Tabla 18 y el Gráfico 11 que corresponde a que si en la sentencia se cuantifica el perjuicio extra-patrimonial ocasionado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 18: Se cuantifica el perjuicio extra-patrimonial ocasionado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 11: Se cuantifica el perjuicio extra-patrimonial ocasionado

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 11, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantificó el perjuicio extra-patrimonial ocasionado.

En la Tabla 19 y el Gráfico 12, que corresponde a si en la sentencia se desarrolla el daño moral ocasionado, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 19: Se desarrolla el daño moral ocasionado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 12: Se desarrolla el daño moral ocasionado

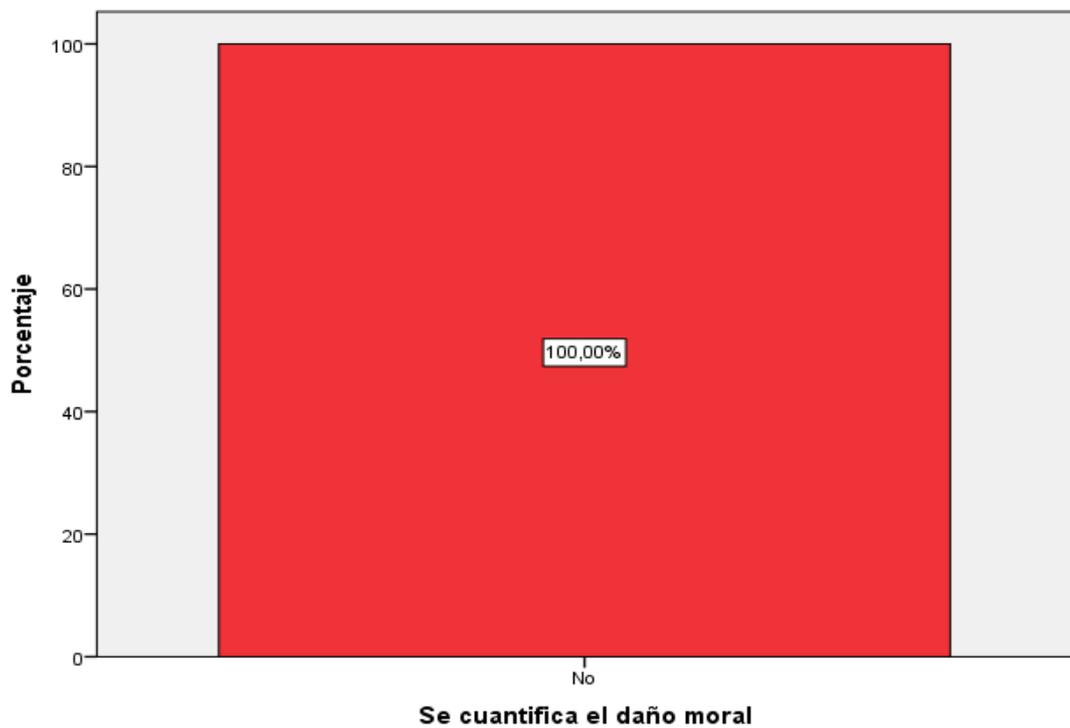
Interpretación: De acuerdo al gráfico, de 9 puntos, el 100% indica que no se desarrolló el daño moral ocasionado.

En la Tabla 20 y el Gráfico 13, que corresponde a que si en la sentencia se cuantifica el daño moral, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 20: Se cuantifica el daño moral

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 13: Se cuantifica el daño moral

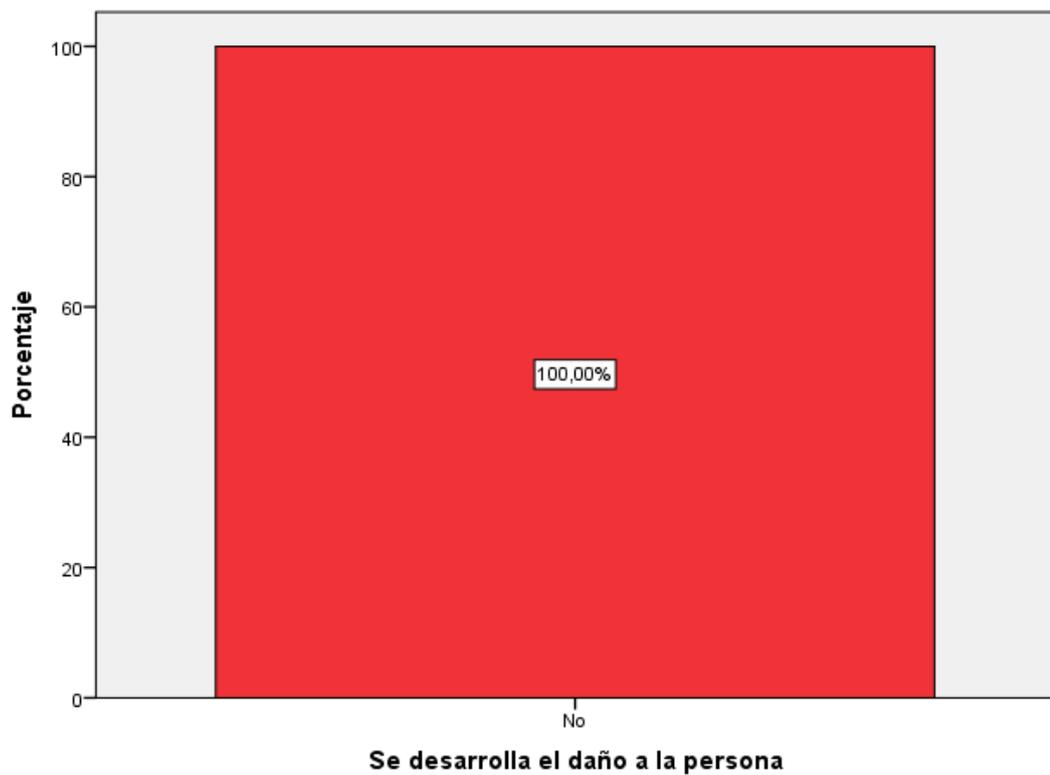
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 13, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantificó el daño moral.

En la Tabla 21 y el Gráfico 14 que corresponde a que si en la sentencia se desarrolla el daño a la persona, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 21: Se desarrolla el daño a la persona

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 14: Se desarrolla el daño a la persona

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 14, de 9 puntos, el 100% indica que no se desarrolló el daño a la persona.

En la Tabla 22 y el Gráfico 15 que corresponde a que en la sentencia se cuantifica el daño a la persona, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 22: Se cuantifica el daño a la persona

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 15: Se cuantifica el daño a la persona

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 15, de 9 puntos, el 100% indica que no se cuantificó el daño a la persona.

En la Tabla 23 y el Gráfico 16 que corresponde a que si en la sentencia se establece la relación de causa efecto, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 23: Se establece la relación de causa efecto

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 16: Se establece la relación de causa efecto

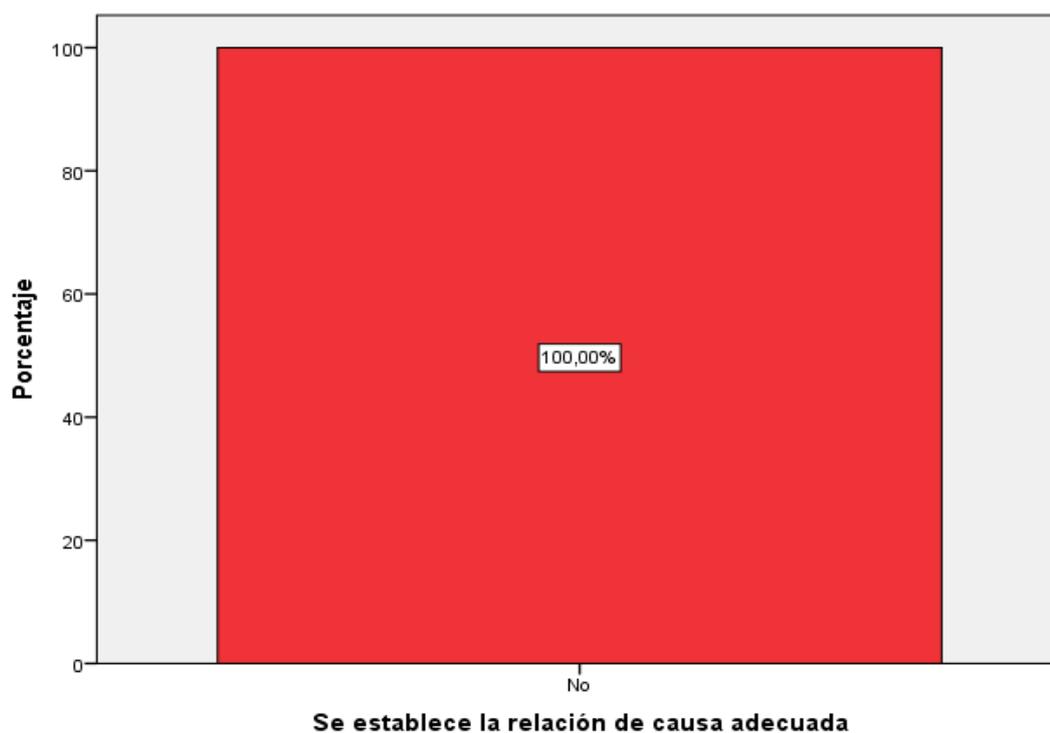
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 16, de 9 puntos, el 100% indica que no se estableció la relación causa efecto.

En la Tabla 24 y el Gráfico 18 que corresponde a que si en la sentencia se establece la relación de causa adecuada, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 24: Se establece la relación de causa adecuada

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 17: Se establece la relación de causa adecuada

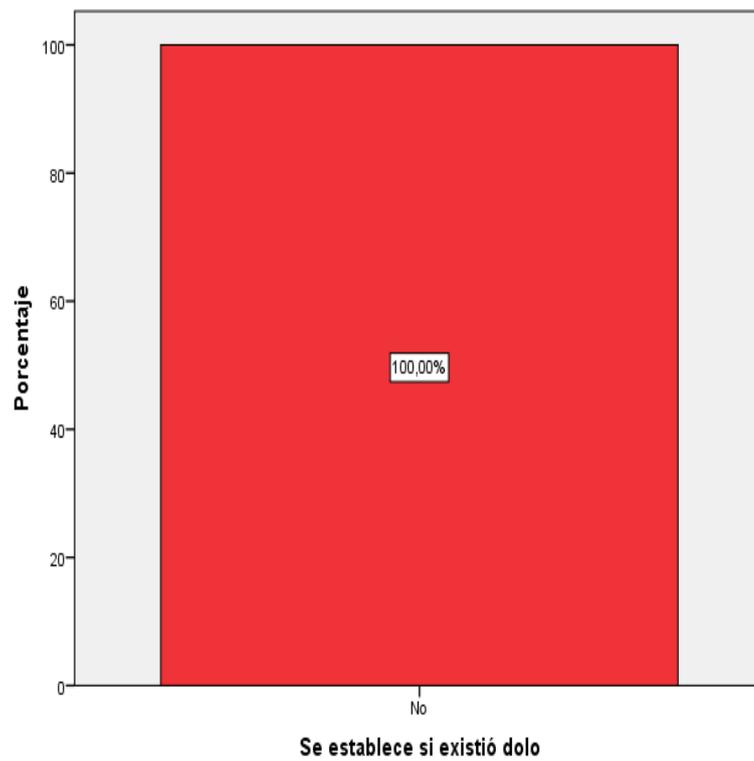
Interpretación: De acuerdo al Gráfico 17, de 9 puntos, el 100% indica que no se estableció la relación de causa adecuada.

En la Tabla 25 y el Gráfico 19 que corresponde a que si en la sentencia se estableció si existió dolo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 25: Se establece si existió dolo

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	9	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 18: Se establece si existió dolo

Interpretación: De acuerdo al Gráfico 18, de 9 puntos, el 100% indica que no se estableció si existió dolo.

4.4 Montos de reparaciones civiles otorgados por sentencias condenatorias y beneficiarios.

Tabla 26: Rangos de Montos de Reparación Civil otorgados por Sentencias Condenatorias y Beneficiarios

MONTOS EN SOLES	N° DE SENTENCIAS DE SPN		BENEFICIARIOS	
	N°	%	ESTADO	SPN
0 - 50000	20	66.67%	X	-
50001- 100000	3	10.00%	X	-
100001-150000				
150001-200000	5	16.66%	X	-
200000-250000				
250001-300000				
300001-350000				
350001-400000				
400001-450000				
450001-500000				
500001-A MAS	2	16.67%	X	-
TOTAL	30	100.00%	X	-

Fuente: Elaboración propia.

Análisis e interpretación

- Conforme se advierte del presente cuadro, el 66.97% de sentencias condenatorias, correspondiente a 20 sentencias, se otorgó RC hasta cincuenta mil nuevos soles, con un 16.66% (5 sentencias), entre ciento cincuenta mil a doscientos mil soles y otro 16.67% (5 sentencias), con reparaciones civiles superiores a los quinientos mil nuevos soles.

Que siendo el delito de terrorismo, un delito pluriofensivo, en la cual se afectan bienes patrimoniales (bienes muebles, inmuebles, particulares del estado) y extra patrimoniales (vida, cuerpo y salud), el único beneficiario de la RC, plasmado en las 30 sentencias (100%), es el Estado.

4.4.1 Contrastación de hipótesis secundarias

1. La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.
2. La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo
3. La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo
4. La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

Tabla 27: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LAS DIMENSIONES E INDICADORES DE INVESTIGACION EN APLICACIÓN A LA FICHA DE OBSERVACIÓN – LISTA DE COTEJO

Nº	DIMENSIONES / ítems	FUNDAMENTA			
		Si		No	
		N	%	N	%
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito				
1	Se desarrolla la conducta del acusado			30	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención			30	100
3	Se desarrolla el tipo de delito			30	100
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado				
1	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles			30	100
2	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles			30	100
3	Se desarrolla el lucro cesante			30	100
4	Se cuantifica el lucro cesante			30	100
5	Se desarrolla el daño emergente			30	100
6	Se cuantifica el daño emergente			30	100

7	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			30	100
8	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			30	100
9	Se desarrolla el daño moral ocasionado			30	100
10	Se cuantifica el daño moral			30	100
11	Se desarrolla el daño a la persona			30	100
12	Se cuantifica el daño a la persona			30	100
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad				
1	Se establece la relación causa efecto			30	100
2	Se establece la relación de causa adecuada			30	100
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución				
1	Se establece si existió dolo			30	100
2	Se establece si existió culpa			30	100

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- De acuerdo la Tabla 27, que cotejadas las 30 sentencias condenatorias por delito de terrorismo, las 30 (100%) no fundamentaron los elementos de la RC.

COMENTARIO:

- Teniendo la RC, cuatro dimensiones; ninguna de ellas fueron analizadas en cada caso concreto de las sentencias condenatorias, de cuyas sentencias no se puede apreciar cuales fueron los criterios para determinar los montos otorgados, dejando sólo al criterio subjetivo del juzgador.

Tabla 28: FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LAS DIMENSIONES E INDICADORES DE INVESTIGACION EN APLICACIÓN A LA ENCUESTA A FISCALES DE LA FSPN

Nº	DIMENSIONES / ítems	FUNDAMENTA			
		Si		No	
		N	%	N	%
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito				
1	Se desarrolla la conducta del acusado			09	100
2	Se desarrolla el tipo de contravención			09	100
3	Se desarrolla el tipo de delito			09	100
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado				
1	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles			09	100
2	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles			09	100
3	Se desarrolla el lucro cesante			09	100
4	Se cuantifica el lucro cesante			09	100

5	Se desarrolla el daño emergente			09	100
6	Se cuantifica el daño emergente			09	100
7	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado			09	100
8	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado			09	100
9	Se desarrolla el daño moral ocasionado			09	100
10	Se cuantifica el daño moral			09	100
11	Se desarrolla el daño a la persona			09	100
12	Se cuantifica el daño a la persona			09	100
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad				
1	Se establece la relación causa efecto			09	100
2	Se establece la relación de causa adecuada			09	100
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución				
1	Se establece si existió dolo			09	100
2	Se establece si existió culpa			00	100

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- De la encuesta dicotómica aplicada a los fiscales integrantes de las tres FSPN, (09 fiscales), que tienen la competencia, el 100%, respondieron que en las sentencias no se fundamentan la determinación de la RC, en función a estas cuatro dimensiones.

COMENTARIO

- Conforme los resultados antes analizados, se puede establecer, que los resultados obtenidos en la presente encuesta, corrobora los resultados de la lista de cotejo aplicada a las sentencias, que se detallan en la tabla 27, en la cual se llega a la conclusión que no existe una fundamentación de la RC, en las sentencias condenatorias por delito de terrorismo, conforme los elementos de la RC.

4.5 Presentar la prueba de hipótesis

4.5.1 Hipótesis Principal

De un total de 305 casos, se sentenciaron 30; las resoluciones presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 29:

Tabla 29: Sentencias Sin Fundamentar la Fijación de la Reparación Civil

	N observado	N esperada	Residuo
Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional si fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$.

El p-valor que se obtiene al aplicar la X², prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 30:

Tabla 30: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

4.5.2 Hipótesis Específica 1

De un total de 305 casos, se sentenciaron 30; las resoluciones presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 31:

Tabla 31: Sentencias Sin Fundamentación de los Hechos Ilícitos

	N observado	N esperada	Residuo
Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional si fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$

El p-valor que se obtiene al aplicar la X^2 , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 32:

Tabla 32: X^2 Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 1

	Sentencias sin Fundamento de los Hechos Ilícitos
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.

4.5.3 Hipótesis Específica 2

De un total de 305 casos, se sentenciaron 30; las resoluciones presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 33:

Tabla 33: Sentencias sin Fundamento del Daño Ocasionado

	N observado	N esperada	Residuo
Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional si fundamenta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$

El p-valor que se obtiene al aplicar la X^2 , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 34:

Tabla 34: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 2

	Sentencias sin Fundamentos del Daño Ocasionado
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

4.5.4 Hipótesis Específica 3

De un total de 305 casos, se sentenciaron 30; las resoluciones presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 35:

Tabla 35: Sentencias sin Fundamento de Relación Causal

	N observado	N esperada	Residuo
Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional, si fundamenta el elemento de relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$

El p-valor que se obtiene al aplicar la X², prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 36:

Tabla 36: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 3

Estadísticos de prueba	
	Sentencias sin Fundamento de Relación Causal
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

4.5.5 Hipótesis Específica 4

De un total de 305 casos, se sentenciaron 30; las resoluciones presentan una estructura que fueron analizadas a través de una lista de cotejo y posteriormente se le sometido a la prueba estadística respectiva, tal como se aprecia en la Tabla 37:

Tabla 37: Sentencias sin Fundamentación del Factor de Atribución

	N observado	N esperada	Residuo
Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional, si fundamenta el elemento del factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$

El p-valor que se obtiene al aplicar la X^2 , prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 38:

Tabla 38: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Específica 4

	Sentencias sin Fundamentación del Factor de Atribución
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión de resultados con los referentes bibliográficos de las bases teóricas

En el estudio de si el Órgano Jurisdiccional fundamentan los montos indemnizatorios de las reparaciones civiles, establecidas en sus sentencias

Teniendo en cuenta los antecedentes y los resultados de la presente investigación, podemos establecer el siguiente debate.

a. Que, teniendo como partida, los estudios realizados en la UNMSM, Facultad de Derecho y CC.PP, Unidad de Post Grado, en la Tesis, “Criterios Jurídicos para la determinación de la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”. Se concluyó que la falta de criterios claros para la determinación de la cuantía de la Reparación Civil, ha generado una diversidad de decisiones, dependiendo éstas, del particular parecer e interpretación de los hechos por parte de los jueces que conocen la causa. La presente investigación, no es ajena a estos resultados, pues conforme el análisis de las sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en el extremo de fundamentar las reparaciones civiles, no encontramos una debida fundamentación, desconociendo los criterios, razones, por la cual se otorgó tal o cual monto de reparación civil.

Efectivamente, al igual que la tesis de la UNMS, en la presente investigación, se determina, que las sentencias materia de estudio, contienen escasa motivación. Que los fundamentos de determinación del monto de la reparación

no son desarrollados teniendo en cuenta los elementos de la reparación civil; hecho ilícito, daño causado, relación de causalidad y factor de atribución.

Al igual que en la tesis de referencia (UNMSM), en que la pérdida de la vida de un joven, no es apreciada en cuanto a su proyecto de vida, ni del significado de la ausencia del ser querido para la familia, como tampoco el significado para los hijos la pérdida de un padre que era el sostén del hogar, lo cual refleja que no existe una justa y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado.

En el mismo sentido, en la presente investigación, no encontramos los criterios de cuantificación de los diversos bienes jurídicos lesionados por el delito de terrorismo, máxime que, conforme nuestras bases teóricas, este delito por ser pluriofensivo, protege una diversidad de bienes jurídicos (patrimoniales; muebles e inmuebles) y (extrapatrimoniales; vida, cuerpo y salud), entre otros. En este sentido, no se aprecia, que en las sentencias analizadas, se valoren los daños patrimoniales, como por ejemplo, de vehículos, casas, etc., así como la muerte de las personas sean civiles, policiales y/o militares.

b. La Tesis doctoral, titulada, "Responsabilidad civil extracontractual y delito", de cuyo autor Tomás Aladino Gálvez Villegas, está referido a la responsabilidad extracontractual y la proveniente del delito, trata de las implicancias y relaciones existentes entre los hechos causantes de los daños indemnizables y los hechos configurativos de delito, muy especialmente de los criterios de imputación, tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil.

Al, respecto, resulta relevante, la primera de sus conclusiones que obra en la pg. 252. precisando que no existe uniformidad de criterios en la jurisprudencia

nacional para determinar la naturaleza jurídica de la reparación civil proveniente del delito; así como tampoco para determinar la existencia del daño, su entidad y su magnitud.

Efectivamente, del análisis de las sentencias de la presente investigación, no se aprecia de manera categórica, como se asume la reparación civil, una naturaleza penal o de naturaleza civil, pues en las sentencias analizadas, se toma como argumentos, que estando acreditada la responsabilidad penal, se debe imponer una reparación civil.

La tesis de referencia, también concluye, que igualmente no existe uniformidad al momento de apreciar los demás elementos de la responsabilidad civil como el hecho dañoso, la relación de causalidad, los factores de atribución de responsabilidad y la reparación del daño (resarcimiento).

En la presente investigación, coincidimos de manera categórica, en razón a que, en las sentencias analizadas, no se desarrolla los elementos de la reparación civil, en función a cada caso concreto, para arribar al final a la determinación del resarcimiento civil. Es decir existe una ausencia total de fundamentar estos elementos y que conforme lo concluye la tesis de referencia, existe en los operadores jurídicos, su total desconocimiento de las instituciones jurídicas vinculadas a la reparación civil proveniente del delito, y por ello su determinación en las sentencias penales, resulta una suerte de “lotería forense” totalmente arbitraria para la víctima del delito.

c. La Tesis “La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito”, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, presentado por el Abogado Carlos Juan Nieves Cervantes, estableció entre sus conclusiones, que debido a que

los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Efectivamente, la carencia de criterios objetivos de determinación de los montos de reparaciones civiles, también los encontramos en las sentencias de la presente investigación, es decir, no encontramos de manera objetiva, medios probatorios y/o pericias de valoración de los daños patrimoniales o si los hubiera, no se encuentra desarrollados en los fundamentos de determinación de la reparación civil.

Asimismo, la sentencia de referencia, concluye, que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil.

Queda, claro que al no existir criterios objetivos de cuantificación de los daños patrimoniales, ni fundamentos de cuantificación de daños extrapatrimoniales, los operadores jurídicos, utilizan criterios subjetivos para fijar en las sentencias condenatorias las reparaciones civiles.

d. La Tesis de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, de su Facultad de Postgrado, “La Responsabilidad Civil en Materia Penal”, autor Rodolfo Alfredo García Flores – El Salvador, cuya investigación se centra en que el instituto jurídico de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un comportamiento que la ley reputa como delito exige un estudio que debe tener diferentes fines. Este contexto, nos trae a colación, la problemática de la cuantificación de la reparación, civil, así tenemos que del estudio de su

sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal 1° de Sentencias de SS, a las 14 horas. Del 29 de marzo del 2006, Ref. 47-2006, en la que expuso que la “Responsabilidad Civil [...] no dejó de ser más que una manifestación por parte de la Representación Fiscal [...], no proveyendo las herramientas necesarias que objetivamente pueden servir de parámetros a este Tribunal para establecer la misma, [...] y no obstante estas circunstancias, hay que tomar en consideración [...] los daños que han sufrido tanto físicos, morales, psicológicos, [...] lo que ocasiona perjuicio económico tanto a él como a su familia, por lo que tomando en cuenta la gravedad del hecho y dichas circunstancias, es que el tribunal se pronuncia en la responsabilidad civil, en la cantidad de Un Mil Dólares”.

Resulta evidente que la falta de criterios de determinación de los montos de la reparación civil, no es ajena en los operadores jurídicos de El Salvador. Así se desprende de la presente sentencia definitiva, al observar que el Ministerio Público no otorgó sus fundamentos de reparación civil, el órgano jurisdiccional optó por su propio criterio; la gravedad del hecho y dichas circunstancias, no desarrollando en ningún momento los elementos de la reparación civil, limitándose en todo caso a criterios subjetivos. La falta de fundamentos objetivos de la reparación civil, no sólo se aprecia en la labor del Ministerio Público de El Salvador (al igual que en la presente investigación), también en el órgano jurisdiccional, que mínimamente debe desarrollar los elementos de la reparación civil, a fin arribar al monto fijado.

e. La Tesis Doctoral de la Universidad de Salamanca, “La Reparación como Tercera Vía”, de María Ortiz Samayoa. 2013. Establece, que la reparación es la compensación de las consecuencias del hecho delictivo a través de una prestación voluntaria del autor. Va más allá de la responsabilidad civil por

daños y perjuicios. Puede incluir la restitución de la cosa, si fuera posible; la rehabilitación, si procede; la indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida; o prestaciones simbólicas de interés para la víctima o para la comunidad. Requiere que el autor asuma la responsabilidad por sus actos y realice un comportamiento activo posterior, que no se limita a una simple petición de disculpas, ni debe entenderse como una mera transacción económica.

Que, uno de los aportes novedosos de la presente tesis, es pretender que la reparación civil sea de carácter voluntario, nada más utópico a nuestra realidad respecto de reparaciones civiles derivados de un delito de terrorismo, en razón a que por su naturaleza pluriofensiva, son una diversidad de bienes jurídicos (patrimoniales y extrapatrimoniales) las que son afectados, cuyos fundamentos y montos varían según cada caso concreto.

Sin embargo, queda claro, que entre los fundamentos que se debe desarrollar por los operadores jurídicos, para delitos de terrorismo y todo delito penal en general, a fin de solicitar o establecer un determinado monto indemnizatorio, es motivar en que consistió el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño al proyecto de vida, sumado a los daños patrimoniales generados por los actos de terrorismo. Es evidente que hasta el momento las diversas investigaciones que sirven de antecedentes a la presente tesis, coinciden que la reparación civil no debe fundamentarse por el solo hecho de estar acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, sino por fundamentar y probar los elementos de la reparación civil.

f. Conforme la Tesis de la Universidad de Laguna, Facultad de Derecho, Tenerife, titulada, "La Responsabilidad Civil Derivada del Delito", por David Gonzales Ramos. Enmarca que la responsabilidad civil derivada de delito, es

la consecuencia jurídica de naturaleza civil de los daños y perjuicios producidos por un hecho tipificado como delito en el Código Penal (CP). El cual está constituida por la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios a las víctimas, sus familiares y terceros, y puede incluir la anulación de negocios jurídicos celebrados a causa del delito, siempre que no afecten al estado civil. En cuanto a la sentencia que declare responsabilidad civil, habrá de ser motivada, congruente con lo solicitado, y sólo recaerá en caso, bien de condena, bien de absolución por causas de inimputabilidad o justificación.

La presente tesis, nos presenta un aporte, que al diferenciar entre daños personales y daños materiales, en relación con los primeros destaca la existencia de un baremo obligatorio para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a personas por accidentes de tráfico, el cual es utilizado en su práctica judicial para daños personales, si bien es como referencia y sólo obligas en determinados casos señalados, su Tribunal Supremo ha señalado que es legítimo utilizar el baremo como guía.

Que respecto a la indemnización por los perjuicios, los perjuicios materiales han de probarse, consistente en la disminución el valor económico, jurídico o personal del patrimonio, entendiéndose al patrimonio como un conjunto de valores económicos, derechos y pretensiones que a su favor tiene el perjudicado.

Al igual que lo establece nuestro ordenamiento jurídico, como parte de un debido proceso, está la obligación de motivar las sentencias, y en este caso motivar la determinación de las reparaciones civiles. En el mismo sentido la tesis de referencia, recoge que también es una obligación inexcusable de los juzgados y tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 de su

Constitución, dicho mandato se reitera y se hace extensivo a los autos en el artículo 248 de su Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Su mismo Código Penal recoge de nuevo esta obligación en relación con las sentencias en que se declare responsabilidad civil, en su artículo 115, el mismo que deben razonarse las bases en que se funda la cuantía, y determinar dicha cuantía o postergar la determinación al momento de ejecución de sentencia.

5.2 Contrastación de la hipótesis general en base a la prueba de hipótesis

Conforme lo planteado en nuestra hipótesis general: “La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016”, podemos encontrar en el cuadro N° 02 (Fundamentación de la RC según las dimensiones e indicadores de investigación), en el 100% de las sentencias materia de análisis, vía la ficha de observación o lista de cotejo, no se aprecia una mínima fundamentación, sea teórico y/o fáctico de las dimensiones de la reparación civil, según cada caso concreto, desconociendo cómo se llega a determinar los montos de las reparaciones civiles, conforme se aprecia del cuadro 03.

Asimismo, conforme se establece en la tabla 29, respecto de la hipótesis principal, tenemos:

Tabla 39: Sentencias Sin Fundamentar la Fijación de la Reparación Civil

N observado	N esperada	Residuo
-------------	------------	---------

Si	30	66,1	-36,1
No	275	238,9	36,1
Total	305		

Fuente: Elaboración propia.

La hipótesis de trabajo que se obtiene de la hipótesis principal, se enuncia de la siguiente manera:

H₀: La Sala Penal Nacional si fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

El nivel de significancia es igual a: $\alpha = 0,05$.

El p-valor que se obtiene al aplicar la X², prueba de bondad de ajuste es, de acuerdo a la Tabla 30:

Tabla 40: X² Prueba de Bondad de Ajuste para la Hipótesis Principal

	Sentencias sin Fundamentos para Reparación Civil
Chi-cuadrado	25,129 ^a
gl	1
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 66,1.

Fuente: Elaboración propia.

Obteniéndose un p-valor igual a 0,000, el cual es menor al nivel de significancia que es igual a 0,05.

En ese orden de cosas, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis del investigador que indica:

H₁: La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

5.3 Aporte científico del investigador.

Debido Proceso.-

Para entender la naturaleza de la presente investigación, debemos partir de un principio reconocido en nuestra Constitución, el debido proceso (DP).

El DP, constituye, que en todo proceso, el respeto de derechos y mínimas garantías con la que deben contra los justiciables, a efectos de que toda causa se resuelva con justicia.

Al respecto, en el expediente del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0004-2006-PI), se ha señalado lo siguiente; “Todo órgano que posea naturaleza jurisdiccional [...] debe respetar, mínimamente, las garantías que componen los derechos a la tutela jurisdiccional “efectiva” y al debido proceso, entre las que destacan los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez

competente, independiente e imparcial, a la ejecución de resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales” (f.j.8)

Efectivamente, el derecho al DP, incorpora un cúmulo de derechos que forman parte de su estándar mínimo, que dentro de estos derechos constitucionales, cobran relevancia; la razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

c.2. Motivación.

Conforme lo ha sostenido el TC, (Exp. N° 03891-2011-PA/TC), estableció que; “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión.” (f.j.19)

Así tenemos que el artículo 139º, numeral 6 de la CP del P, establece como garantía de los justiciables, la fundamentación de resoluciones judiciales, como segmento de la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional, la cual obliga que la decisiones judiciales estén sustentadas en el derecho objetivo y dar respuesta a las peticiones de las partes.

En este sentido el TC, mediante Exp. N° 0078-2008-PHC ha establecido que el contenido constitucionalmente, garantizado de este derecho, queda delimitado en los siguientes supuestos:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las

partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. Asimismo tenemos el siguiente supuesto; “b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”. El cual se complementa con un tercer supuesto; “c) Deficiencias en la motivación externa, - justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.” No podemos dejar de mencionar el siguiente elemento; “d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”. (f.j.7)

c.3. Reparación civil y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al respecto, la CIDH, en sus diversas sentencias resueltas en contra del Estado Peruano, ha establecido diversos criterios para la determinación de la indemnización, los cuales sirven de referente para la debida fundamentación de la RC, tanto para casos de terrorismo u otras materias.

El Estado peruano, al año 2012, reportaba una 360 denuncias en la CIDH, de los cuales 68 se admitieron, siendo lo casos de derechos humanos los más resaltantes y de 26 fallos emitidos, en todos el Estado Peruano perdió, disponiendo la publicación de determinadas sentencias y el pago de indemnizaciones cuantiosas.

Así tenemos que, conforme lo publicado por el MINJUS, estas son las siguientes sentencias publicadas:

1. Sentencia en el Caso Trabajadores cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos versus Perú, de fecha 23 de noviembre de 2017, notificada al Estado peruano el 20 de diciembre de 2017. Fecha de publicación en línea: 17/01/2018.

La presente sentencia establece para la fijación de reparaciones, el desarrollo de los siguientes elementos:

“D. Indemnizaciones compensatorias

D.1. Daño materiales

D.2. Pago al sistema de aportaciones

D.3. Lucro cesante

d.4. Daño Inmaterial” (pag. 3)

2. Sentencia en el Caso Lagos del Campo versus Perú, de fecha 31 de agosto de 2017, notificada al Estado peruano el 13 de noviembre de 2017.

Fecha de publicación en línea: 17/11/2017

La presente sentencias establece para la fijación de reparaciones, el desarrollo de los siguientes elementos:

“D. Indemnizaciones compensatorias

D.1. Daño material.

D.2. Daño Inmaterial” (Pg.03)

3. Sentencia en el Caso Zegarra Marín versus Perú, de fecha 15 de febrero de 2017 notificada al Estado peruano el 11 de mayo de 2017

Fecha de publicación en línea: 16/05/2017

“D. Indemnizaciones compensatorias

D.1. Daño material.

D.2. Daño Inmaterial”

4. Sentencia en el Caso Pollo Rivera y otros versus Perú, de fecha 21 de octubre de 2016, notificada al Estado peruano el 09 de diciembre de 2016.

Fecha de publicación en línea: 12/12/2016

“292. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”²⁸⁰, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante. En el presente caso, se hará un solo pronunciamiento para fijar indemnización por daño material”. (Pag. 79)

5. Sentencia en el Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, de fecha 22 de junio de 2016, notificada al Estado peruano el 17 de agosto de 2016.

Fecha de publicación en línea: 18/08/2016

“D. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial

D.1 Alegatos generales de las partes y de la Comisión

D.2 Alegatos específicos sobre el daño material e inmaterial.

D.3 Consideraciones de la Corte sobre los pagos efectuados a nivel interno por concepto de indemnización excepcional y pensión de sobrevivencia

D.4 Consideraciones de la Corte sobre el daño emergente.

D.5 Consideraciones de la Corte sobre el daño inmaterial.”
(Pag.3)

Asimismo e su fundamento 334, establece: “334. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. (Pag. 89-90)

5. Sentencia en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara versus de fecha 1ro de setiembre de 2015, notificada al Estado peruano el 1 noviembre de 2015. Fecha de publicación en línea: 16/11/2015

En su fundamento 337 desarrolla; ..,”el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Pag.112)

Asimismo, en su fundamento 342. “La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. La Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Pag. 114)

7. Sentencia en el Caso Wong Ho Wing versus Perú, de fecha 30 de junio de 2015, notificada al Estado peruano el 16 de setiembre de 2015. Fecha de publicación en línea: 17/09/2015

Al respecto, la presente sentencia, también nos ilustra sobre el concepto de daño material, establece en su fundamento; “313. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo y ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”³⁸⁰. Asimismo, este Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario,

en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Pag. 101)

8. Sentencia en el Caso Canales Huapaya y otros versus Perú, de fecha 24 de junio de 2015, notificada al Estado peruano el 17 de setiembre de 2015. Fecha de publicación en línea: 17/09/2015

La presente sentencia, nos presenta sus criterios de determinación de la indemnización compensatoria, conforme la siguiente parámetros:

“D. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

D.1) Alegatos respecto a daño material

D.1.a) Pago por concepto de remuneraciones dejadas de percibir a causa del cese

D.1.b) Incorporación al Sistema de Pensiones de la Ley 20530

D.1.c) Pago de aportaciones a ESSALUD para el señor Canales y la señora Barriga

D.2) Alegatos de daño inmaterial

D.3) Consideraciones de la Corte.

i) Aportes al sistema de pensiones.

ii) Pago de contribuciones en salud

iii) La indemnización compensatoria” (Pag.3)

Teniendo en cuenta los aspectos antes mencionados, en el fundamento la presente sentencia, establece en su fundamento “186... El Tribunal se referirá inicialmente a las prestaciones que corresponderían en relación con pensiones y salud, para luego proceder a calcular la indemnización compensatoria, que incluirá,

en un solo monto en equidad, lo correspondiente a daño material e inmaterial.” (Pag. 59-60)

9. Sentencia en el Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, de fecha 26 de noviembre de 2013, notificada al Estado peruano el 23 de diciembre de 2013. Fecha de publicación en línea: 22/08/2014

La presente sentencia, desarrolla como criterios de la indemnización, compensatoria los siguientes aspectos: 1. Daño material a) Ingresos dejados de percibir, b) Daño emergente y 2. Daño inmaterial.

De esta manera, a fin de sustentar los ingresos dejados de percibir, explicó entre unos de sus motivos en el fundamento 279. “Respecto a los ingresos dejados de percibir por el señor Jeremías Osorio Rivera, los representantes se basaron en el salario mínimo vital para realizar el cálculo respectivo, que ascendería hasta el año 2012 al monto de US\$ 42.237,58 aplicando el tipo de cambio de 2.60. Sobre esta cifra descontaron el 25% en concepto de gastos personales y, posteriormente, aplicaron el interés al 6% anual del lucro cesante desde el 2012 hasta el 2022, fecha en la que culminaría la expectativa de vida del señor Osorio Rivera.” (Pag.93)

La CIDH, para la determinación de las indemnizaciones impuestas al Estado Peruano, desarrolla los criterios teóricos (daño material, inmaterial, daño emergente, lucro cesante, etc.), en cada caso concreto, lo que permite tener una idea clara de cómo llegar al monto establecido; pero resulta indispensable, para la determinación de la RC, se debe fundamentar cada dimensión y/o elementos de la RC consagrado en la doctrina civil, con sus respectivos indicadores. La presente matriz

sistematiza los aspectos que deben ser materia de fundamentación de la RC, en cada sentencia:

Nº	DIMENSIONES E INDICADORES A FUNDAMENTAR EN LA RC
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito
1	Se desarrolle la conducta del acusado
2	Se desarrolle el tipo de contravención
3	Se desarrolle el tipo de delito
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado
1	Se desarrolle el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles
2	Se cuantifique el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles
3	Se desarrolle el lucro cesante
4	Se cuantifique el lucro cesante
5	Se desarrolle el daño emergente
6	Se cuantifique el daño emergente
7	Se desarrolle el perjuicio extra patrimonial ocasionado
8	Se cuantifique el perjuicio extra patrimonial ocasionado
9	Se desarrolle el daño moral ocasionado
10	Se cuantifique el daño moral
11	Se desarrolle el daño a la persona
12	Se cuantifique el daño a la persona
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad
1	Se establezca la relación causa efecto
2	Se establezca la relación de causa adecuada
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución
1	Se establezca si existió dolo
2	Se establezca si existió culpa

Fuente: Elaboración propia.

CONCLUSIONES

Primera:

La Sala Penal Nacional no fundamentó el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias condenatorias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016.

Segunda:

La Sala Penal Nacional, no fundamentó el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

Tercera:

La Sala Penal Nacional, no fundamentó la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

Cuarta

La Sala Penal Nacional, no fundamentó el factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo de los años 2014 al 2016.

SUGERENCIAS

1. La Sala Penal Nacional en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en la parte pertinente de la reparación civil, debe fundamentar el elemento del hecho ilícito a través de sus indicadores; desarrollo de la conducta humana, contravención al orden jurídico y el delito, a fin de determinar la fijación de las reparaciones civiles.
2. La Sala Penal Nacional en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en la parte pertinente de la reparación civil, debe fundamentar el elemento del daño ocasionado a través de sus indicadores; daño patrimonial, lucro cesante, daño emergente, perjuicio patrimonial, daño moral y daño a la persona, a fin de determinar la fijación de las reparaciones civiles.
3. La Sala Penal Nacional en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en la parte pertinente de la reparación civil, debe fundamentar la relación de causalidad a través sus indicadores; relación de causa y efecto y causa adecuada, a fin de determinar la fijación de las reparaciones civiles.
4. La Sala Penal Nacional en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en la parte pertinente de la reparación civil, debe fundamentar el elemento de factor de atribución a través de sus indicadores; dolo o culpa, a fin de determinar la fijación de las reparaciones civiles
5. Se modifique el artículo 92 del Código Penal, en el sentido de que se establezca la obligatoriedad de fundamentar los criterios de determinación de las reparaciones civil, bajo responsabilidad.

Bibliografía

- Academia de la Magistratura. (2009). Programa de Actualización y Perfeccionamiento. I. *Curso de Especialización y Perfeccionamiento para Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. Responsabilidad Civil.*
- Aco Cataldo, P. R. (1980). *Metodología de la Investigación.* Lima: Editorial Universo SA.
- Asamblea General de la ONU. (16 de Enero de 1996). Obtenido de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/210&Lang=S>
- Asencio Mellado, J. M. (2009). Algunas cuestiones acerca de la responsabilidad civil en el marco del proceso penal. *Rigor doctrinal y práctica forense.*
- Beltrán Pacheco, J. A. (2014). *Manual Autoinstructivo La Reparación Civil para los casos de Tránsito.* AMAG.
- Castillo Alva, J. L. (s.f.). *Comentario a los Precedentes Vinculantes en Materia Penal de la Corte Suprema.* Grijley.
- De Angel Yaguez. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil.* Madrid: SL Civitas Ediciones.
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (7 ed., Vol. IV). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). Derecho de la Responsabilidad Civil. *Gacera Jurídica.*
- Gaceta Jurídica. (2008). El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia. Lima: IDEMSA .
- Gaceta Jurídica. (2008). El Proceso Penal en su Jurisprudencia. Lima.

- Gálvez Villegas, T. A. (2006). *La Reparación Civil en el Proceso Penal* (3 ed.). Lima: IDEMSA.
- Guillermo Bringas, L. G. (2009). Aspectos Fundamentales de Resarcimiento Económico del Daño Causado por Delito.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. Aspectos Sustantivos y Procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Pacífico Editores SAC.
- Ministerio Público. (2010). Nuevo Código Procesal Penal. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Nieves Chero, J. E. (2008). *Jurisprudencia Vinculante y de Observancia Obligatoria*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: IDEMSA.
- Rivera Paz, C. (Julio de 2007). (Desco, Ed.) Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BD C1BD47F05257BF600190E1A/\\$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/33A82E9BD C1BD47F05257BF600190E1A/$FILE/Ley_Penal_Terrorismo_y_Estado_de_Derecho.pdf)
- San Martín Castro, C. (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Palestra.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sentencia en el Caso Canales Huapaya versus Perú (24 de Junio de 2015).
- Sentencia en el Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara versus Perú (1 de Noviembre de 2015).
- Sentencia en el Caso de Trabajadores cesados de PetroPerú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos versus Perú. (23 de Noviembre de 2017).
- Sentencia en el Caso Lagos del Campo versus Perú (31 de Agosto de 2017).

Sentencia en el Caso Osorio Rivera y familiares versus Perú (26 de Noviembre de 2013).

Sentencia en el Caso Pollo Rivera y otros versus Perú (21 de Octubre de 2016).

Sentencia en el Caso Tenorio Roca y otros versus Perú (22 de Junio de 2016).

Sentencia en el Caso Wong Ho Wing versus Perú (30 de Junio de 2015).

Sentencia en el Caso Zegarra Marín versus Perú (15 de Febrero de 2017).

Sierra Bravo, R. (1996). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica*. Madrid: Paraninfo.

Solis Espinoza, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Lima: Princliness EIRL.

Taboada Córdova, L. (2000). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Lima: AMAG.

Talavera Elguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Neva Studio SAC.

Tribunal Constitucional. (2006). *Jurisprudencia y Doctrina Penal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores SAC.

Tribunal Constitucional. (2016). *10 años de Sentencias Claves del Tribunal Constitucional en diversas Materias de Derecho (Vols. I-II)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Urquiza Olaechea, J. (2016). *Código Penal Práctico Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Valenzuela Barreto, J. D. (2013). *La Reparación Civil en el Proceso Penal. La dificultad de la cuantificación del daño*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Vidal La Rosa Sánchez, M. D. (2007 - 2008). La reparación civil exdelicto en los delitos de peligro abstracto. *Ágora Revista de Derecho*, 274.

Villa Stein, J. (2010). *Compendio de la Legislación Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica SA.

Zamora Barboza, J. R. (2012). *La determinación de la Reparación Civil*. Lima: Ediciones BLG.

Zavala de Gonzales, M., & Gonzales Zavala, R. M. (1997). Indemnización Punitiva. En *Responsabilidad por daños en el tercer milenio*. Buenos Aires.

ANEXOS

1. Matriz de consistencia
2. Instrumento (s) de recolección de datos:
 - 2.1. Ficha de observación o lista de cotejo de las sentencias
 - 2.2. Encuesta
3. Validación de instrumento(s)
 - 3.1. Carta de presentación
 - 3.2. Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
 - 3.3. Matriz de Operacionalización de la(s) variable(s).
 - 3.4. Certificado de validez de contenido del instrumento
4. Sentencias.

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL - 2014 AL 2016”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION VARIABLES			METODOLOGÍA
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
<p>PROBLEMA GENERAL. -¿Cumple la Sala Penal Nacional, con fundamentar la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La Sala Penal Nacional no fundamenta la fijación de las reparaciones civiles, teniendo en cuenta; el hecho ilícito, daño ocasionado, relación de causalidad y factor de atribución, en sus sentencias por delitos de terrorismo de los años 2014 al 2016</p>	<p>V. I Fundamentos de la reparación civil</p>	<p>A. Hecho ilícito</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conducta humana - Contravención al orden jurídico - Delito 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de Investigación Científica. - Aplicada 2. Nivel de Investigación Científica. -Descriptivo 3. Tipo de Investigación Jurídica. - Jurídico social 4. Diseño de investigación - Longitudinal - Descriptivo 5. Métodos de Investigación. Análisis Síntesis Inductivo 6. Población y muestra: - 30 Sentencias 7.Muestreo -No probabilístico 8. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS 1. ¿Cumplen la Sala Penal Nacional con fundamentar el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?</p> <p>2. ¿Cumplen la Sala Penal Nacional, con fundamentar</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS 1. Determinar si la Sala Penal Nacional fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.</p> <p>2. Determinar si la Sala Penal Nacional, funda-</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS 1. La Sala Penal Nacional no fundamenta el elemento del hecho ilícito en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delitos de terrorismo.</p> <p>2. La Sala Penal Nacional no fundamenta el</p>		<p>B. Daño ocasionados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra patrimonial - Daño moral - Daño a la Persona 	
<p>2. ¿Cumplen la Sala Penal Nacional, con fundamentar</p>	<p>2. Determinar si la Sala Penal Nacional, funda-</p>	<p>2. La Sala Penal Nacional no fundamenta el</p>		<p>D. Factor de Atribución</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dolo 	

<p>el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?</p> <p>3. ¿Cumplen la Sala Penal Nacional, con fundamentar la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?</p> <p>4. ¿Cumplen la Sala Penal Nacional, con fundamentar el factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo?</p>	<p>menta el elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo.</p> <p>3. Determinar si la Sala Penal Nacional, fundamenta la relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo</p> <p>4. Determinar si la Sala Penal Nacional , fundamenta el factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo</p>	<p>elemento del daño ocasionado en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo</p> <p>3. La Sala Penal Nacional , no fundamenta el elemento de relación de causalidad en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo</p> <p>4. La Sala Penal Nacional, no fundamenta el elemento de factor de atribución en la fijación de las reparaciones civiles, en sus sentencias por delito de terrorismo</p>	<p>V II Fijación de la Reparación civil</p>	<p>Patrimonial</p>	<p>– Culpa</p> <hr/> <p>- Monto de reparación civil</p>	<p>- Análisis documental - lista de cotejo (sentencias) 9.Técnicas de procesamiento de Datos - Estadística descriptiva.</p>
--	---	---	--	---------------------------	---	---

2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

2.1. FICHA DE OBSERVACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITO DE TERRORISMO:

VARIABLE: FUNDAMENTACIÓN DE LAS REPARACIONES CIVILES

Variable I	Dimensiones	Indicadores	Ítems a observar o cotejar en las sentencias	RESPUESTA		
Fundamentación de la reparación civil	Hecho ilícito	<ul style="list-style-type: none"> - Conducta humana - Contravención al orden jurídico - Delito 	<ul style="list-style-type: none"> Se desarrolla la conducta del acusado Se desarrolla el tipo de contravención Se desarrolla el tipo de delito 	SI	NO	
	b. Daño Causado		<ul style="list-style-type: none"> - Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra patrimonial - Daño moral - Daño a la Persona 	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles	SI	NO
				Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles	SI	NO
				Se desarrolla el lucro cesante	SI	NO
Se cuantifica el lucro cesante				SI	NO	
Se desarrolla el daño emergente				SI	NO	
Se cuantifica el daño emergente				SI	NO	
Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado				SI	NO	
Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado				SI	NO	
Se desarrolla el daño moral ocasionado				SI	NO	
Se cuantifica el daño moral				SI	NO	
Se desarrolla el daño a la persona	SI	NO				
Se cuantifica el daño a la persona	SI	NO				
c. Relación de Causalidad	de	<ul style="list-style-type: none"> - Relación de causa y efecto. -Causa adecuada 	Se establece la relación causa efecto	SI	NO	
			Se establece la relación de causa adecuada	SI	NO	
d. Factor de Atribución	de	<ul style="list-style-type: none"> - Dolo - Culpa 	Se establece si existió dolo	SI	NO	
			Se establece si existió culpa	SI	NO	
Variable II: Fijación de las Reparaciones Civiles	Patrimonial	Monto de reparación civil	Se fija el monto de la reparación civil	SI	NO	

2.2. ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZÁN” HUÁNUCO

ESCUELA DE POST GRADO

FICHA DE ENCUESTA

I. DATOS INFORMATIVOS:

CARGO:

DEPENDENCIA:

FECHA:

TITULO DE LA INVESTIGACION

“LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL - 2014 AL 2016”

El presente instrumento está estructurado en (19) ítems a la cual usted deberá responder marcando con una X la opción que considere más pertinente en cada una de las dimensiones, se le agradece ser lo más sincero que pueda, dejando explicito que la información suministrada por usted quedará en la más estricta confidencialidad. Por lo que mucho agradeceré facilitarnos la información de manera concreta y real según las variables e indicadores. Muchas Gracias.

PREMISA: ¿La Sala Penal Nacional, en sus sentencias condenatorias por delito de terrorismo, en la parte de la reparación civil, fundamentan la fijación de la reparación civil, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones?:

Nº	DIMENSIONES / ítems	FUNDAMENTA	
		Si	No
		N	N
	DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito		
1	Se desarrolla la conducta del acusado		
2	Se desarrolla el tipo de contravención		
3	Se desarrolla el tipo de delito		
	DIMENSIÓN 2 : Daño causado		
4	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles		
5	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles		
6	Se desarrolla el lucro cesante		
7	Se cuantifica el lucro cesante		
8	Se desarrolla el daño emergente		
9	Se cuantifica el daño emergente		
10	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado		
11	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado		
12	Se desarrolla el daño moral ocasionado		
13	Se cuantifica el daño moral		
14	Se desarrolla el daño a la persona		
15	Se cuantifica el daño a la persona		
	DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad		
16	Se establece la relación causa efecto		
17	Se establece la relación de causa adecuada		
	DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución		
18	Se establece si existió dolo		
19	Se establece si existió culpa		

3. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

3.1. Carta de presentación

3.2. Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.

3.3. Matriz de Operacionalización de la(s) variable(s).

3.4. Certificado de validez de contenido del (los) instrumento(s)

3.1 CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor Dr.:

.....
Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que en mi calidad de Magister, he elaborado mi proyecto de tesis titulado: "LA FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN DELITOS DE TERRORISMO EN LA SALA PENAL NACIONAL - 2014 AL 2016"

Que el desarrollo, me permitirá optar el grado de magister en derecho civil y comercial.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de Operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense a la presente.

Atentamente,

Bachiller: Pedro Jesús Orihuela Santana

DNI N° 2008008

3.2 DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE Y DIMENSIONES

Variable 1: Reparación civil

Dimensiones de la variable:

Dimensión 1:

HECHO ILICITO.- Conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito.

Dimensión 2:

DAÑO OCASIONADO.- Perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.

Dimensión 3:

RELACION DE CAUSALIDAD.- Relación de causa efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta anti jurídica del agente y el daño causado.

Dimensión 4.

FACTOR DE ATRIBUCION.- Considerar a alguien como responsable del hecho anti jurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

3.3 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:

FUNDAMENTOS DE LOS ELEMENTOS DE LA REPARACION CIVIL

Variable I	Dimensiones	Indicadores	Ítems	
Fundamentación de la reparación civil	a. Hecho ilícito	<ul style="list-style-type: none"> - Conducta humana - contravención al orden jurídico - Delito 	<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrolla la conducta del acusado - Se desarrolla el tipo de contravención - Se desarrolla el tipo de delito 	
	b. Daño Causado	<ul style="list-style-type: none"> - Daño patrimonial - Lucro cesante - Daño emergente - Perjuicio extra patrimonial - Daño moral - Daño a la Persona 	<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles - Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles - Se desarrolla el lucro cesante - Se cuantifica el lucro cesante - Se desarrolla el daño emergente - Se cuantifica el daño emergente - Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado - Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado 	

			<ul style="list-style-type: none"> - Se desarrolla el daño moral ocasionado - Se cuantifica el daño moral - Se desarrolla el daño a la persona - Se cuantifica el daño a la persona - 	
	c. Relación de Causalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Relación de causa y efecto. -Causa adecuada 	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece la relación causa efecto - Se establece la relación de causa adecuada 	
	d. Factor de Atribución	<ul style="list-style-type: none"> - Dolo - Culpa 	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece si existió dolo - Se establece si existió culpa 	
Variable II: Fijación de las Reparaciones Civiles	Patrimonial	Monto de reparación civil	<ul style="list-style-type: none"> - Se fija el monto de la reparación civil 	

3.4. CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE:

FUNDAMENTOS DE LA REPARACION CIVIL

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	<u>DIMENSIÓN 1 : Hecho ilícito</u>							
1	Se desarrolla la conducta del acusado							
2	Se desarrolla el tipo de contravención							
3	Se desarrolla el tipo de delito							
	<u>DIMENSIÓN 2 : Daño causado</u>		No	Si	No	Si	No	
1	Se desarrolla el daño patrimonial ocasionado de bienes muebles e inmuebles							
2	Se cuantifica el daño patrimonial de bienes muebles e inmuebles							
3	Se desarrolla el lucro cesante							
4	Se cuantifica el lucro cesante							
5	Se desarrolla el daño emergente							
6	Se cuantifica el daño emergente							
7	Se desarrolla el perjuicio extra patrimonial ocasionado							
8	Se cuantifica el perjuicio extra patrimonial ocasionado							

9	Se desarrolla el daño moral ocasionado							
10	Se cuantifica el daño moral							
11	Se desarrolla el daño a la persona							
12	Se cuantifica el daño a la persona							
	<u>DIMENSIÓN 3 : Relación de Causalidad</u>	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Se establece la relación causa efecto							
2	Se establece la relación de causa adecuada							
	<u>DIMENSIÓN 4: Factor de Atribución</u>	Si	No	Si	No	Si	No	
1	Se establece si existió dolo							
2	Se establece si existió culpa							

Observaciones (precisar si hay suficiencia⁴): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Mg/Dr.: DNI:

Especialidad del validador:.....

Lince,..... de..... del 2017

4. Presentación de la fundamentación de las reparaciones civiles de las sentencias condenatorias por delito de terrorismo por la SPN

CASO 1

EXPEDIENTE. 386-93. CONTRA JULIO CESAR QUIJANDRÍA LEÓN	
FUNDAMENTOS	“El pago de una reparación civil que está constituido por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad en relación equitativa y proporcional a la <u>capacidad pecuniaria o económica del acusado</u> conforme lo dispone el artículo noventidos, e inciso segundo del <u>artículo noventitres del Código Penal</u> , debiendo valorar de otro lado el <u>gasto irrogado al Estado</u> , y el carácter indemnizatorio de esta institución jurídica, habiendo el Representante de la Procuraduría Pública presentado una propuesta superior a la solicitada por el Representante del Ministerio Público, por lo que este Tribuna fijará una cantidad acorde con estas circunstancias teniendo en cuenta los hechos que se han dado como probados”.
MONTO OTOR BENEFICI	“Fijaron en Diez Mil Nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en favor del Estado”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- En el presente caso se advierte, que contra el acusado Julio Quijandria León, por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Diez Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la reparación civil, sólo realiza una mención literal de:
 - Capacidad pecuniaria o económica del acusado
 - Artículo 93 del Código Penal.
 - Gasto irrogado al Estado

COMENTARIO:

- Del análisis de la presente resolución, que no se desarrolla cual es la capacidad económica del acusado, ni a cuánto asciende el gasto ocasionado al Estado, sólo se realiza una mención genérica y literal, así como al artículo 93 del Código Penal,
- En consecuencia, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio

CASO 2

EXPEDIENTE. 002-05. CONTRA PAULINO ALBERCA MEZA Y OTROS	
FUNDAMENTOS	“Se tiene en cuenta que la reparación civil a imponerse debe estar acorde con la <u>gravedad del delito cometido</u> , conforme a los <u>artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal Vigente</u> ; y Por todos los fundamentos expuestos, en aplicación de lo artículo 11, 12, 23, 45, 46, 47, 92 y 93 del Código Penal, y artículos 5 y 11 del decreto ley 25475; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283, 284 y 285 del Código

	de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, con sujeción sólo a la Constitución y la Ley, y apreciando las pruebas libremente de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, el Colegiado B de la Sala Penal Nacional, emite el siguiente fallo”:
MONTO OTOR BENEFICI	“Fijaron en Quince Mil Nuevos soles el monto por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en favor del Estado”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- En el presente caso se advierte, que contra el acusado Paulino Alberca Meza, por el delito de terrorismo, la SPN, le impuso una RC de Quince Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la reparación civil, sólo realiza una mención literal del:
 - Gravedad del delito cometido,
 - Artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal

COMENTARIO:

- Del análisis de la presente resolución, sólo existe una mención genérica de la gravedad del delito y los artículos 92 y 93 del CP, sin mayor fundamentación.
- En consecuencia, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio

CASO 3

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIAS DEL AÑO 2015

EXPEDIENTE Nº 364 – 2003 – 0 – 5001 – JR – PE – 01. CONTRA PAULINO ALBERCA MEZA	
FUNDAMENTOS	<p><u>“DECIMO PRIMERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; <u>así la reparación civil se rige por el principio del daño causado</u>, cuya unidad procesal protege el bien jurídico en su totalidad, así como al sujeto pasivo del delito, entendido éste como el titular del bien jurídico afectado.</p> <p>Para la determinación del monto de la reparación civil <u>debe considerarse, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan</u> (...) atendiendo a la grave afectación al bien jurídico protegido.</p> <p>Es así que en cuanto a la reparación civil esta debe establecerse en función</p>

	<p>de lo normado por el artículo 92 en concordancia con el artículo 93 del Código Penal¹ que señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>Es por ello, que esta se fundamenta bajo la premisa de que todo daño como tal genera la obligación de reparar, en primer lugar, el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia. De la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima, por lo que debe estimarse una indemnización prudencial y proporcional”.</p>
MONTO OTOR BENEFICI	“ FIJARON: EN DIEZ NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado”

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- En el presente caso se advierte, que contra el acusado Paulino Alberca Meza, por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una reparación civil de Diez Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención literal del:
 - Principio del daño causado
 - Que es lo que debe considerar y
 - La mención del artículo 92 y 93 del C.Penal.
 - Premisa de que todo daño como tal genera la obligación de reparar

COMENTARIO:

- Del análisis de la presente resolución, que no se desarrolla la magnitud de la afectación, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan.
- Asimismo, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 4

Nº EXPEDIENTE: 213-2013-0-JR	
FUNDAMENT CIVIL	<p>“OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>8.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil; <u>así la reparación civil se rige por el principio del daño causado</u>, cuya unidad procesal protege el bien jurídico en su totalidad, así como al</p>

¹ Código Penal. **Artículo 93:** Extensión de la reparación civil.

La reparación comprende:

- 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

	<p>sujeto pasivo del delito, entendido éste como el titular del bien jurídico afectado.</p> <p>8.2. Para la determinación del monto de la reparación civil debe considerarse, <u>la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan</u> (...) atendiendo a la grave afectación al bien jurídico protegido.</p> <p>8.3. Es así que en cuanto a la reparación civil esta debe establecerse en función de lo normado por el <u>artículo 92 en concordancia con el artículo 93 del Código Penal</u>² que señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>8.4 Es por ello, que esta se fundamenta bajo la premisa de que todo daño como tal genera la obligación de reparar, en primer lugar, el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima, por lo que <u>debe estimarse una indemnización prudencial y proporcional</u>. Y que en este caso se tiene en cuenta que existe víctimas que han perdido la vida, tal como se mencionan en las actas de defunción antes glosadas, así como daños materiales que han quedado subsumidos en el delito de terrorismo y que deben ser reparados”.</p>
<p>MONTO OTOR BENEFICI</p>	<p>“FIJARON: para el condenado el monto de la reparación civil en doscientos mil nuevos soles monto que deberá pagar a favor del Estado”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- Por el delito de terrorismo, la SPN, le impuso una reparación civil de Doscientos Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Los fundamentos de la RC, se realiza una mención literal de:
 - Que la reparación civil se rige por el principio del daño causado
 - La naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan.
 - El artículo 92 en concordancia con el artículo 93 del CP
 - Estimarse una indemnización prudencial y proporcional
 - Existe víctimas que han perdido la vida, tal como se mencionan en las actas de defunción antes glosadas, así como daños materiales que han quedado subsumidos en el delito de terrorismo y que deben ser reparados

COMENTARIO

- No se desarrolla en que consiste el principio de daño causado, ni el principio de proporcionalidad y objetividad.
- Sólo se hace mención de manera genérica, que existen víctimas que han perdido la vida, sin mencionar cuantos, cuando, efectos, etc.

² **Artículo 93:** Extensión de la reparación civil.

La reparación comprende:

- 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

- No se advierte fundamentación para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 5

EXPEDIENTE 48-2008-113-5501-JR-PE-01: ACUSADO: DEBYS RODRIGUEZ AMASIFUEN	
FUNDAMENTOS	“Determinada la responsabilidad penal del acusado, se procede a fijar el monto para el pago de la reparación civil, <u>conforme lo establecido en el artículo 92 y 93 inciso 2) del Código Penal</u> , que corresponde la restitución del bien o del pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que mediante sentencia de fecha 16 de setiembre del 2013 ya se estableció un monto por reparación civil que deberá abonar los condenados en forma solidaria, monto en el cual se deberá comprender al acusado”.
MONTO OTOR BENEFICI	“Fijaron S/. 100 000.00 (Cien mil nuevos soles) en forma solidaria con los que resulten responsable”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS:

- Por el delito de terrorismo, la SPN, le impuso una reparación civil de Cien Mil Nuevos soles a favor del Estado.

- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención literal del:
 - Artículo 92 y 93 inciso 2) del Código Penal
 - Mediante sentencia de fecha 16 de setiembre del 2013 ya se estableció un monto por RC

COMENTARIO:

- Del análisis de la presente resolución, que no se desarrolla la magnitud de la afectación, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan.

- Asimismo, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 6

EXPEDIENTE 109-2009-0-5001-JR-PE-02. ACUSADO CRISTINA BARDALES SOPLIN	
FUNDAMENTOS	“Para determinar la reparación civil, se considera; a) el perjuicio patrimonial causado, en este rubro, se tiene que nos encontramos frente a un delito de intensa gravedad, causante de inestabilidad y zozobra en la sociedad, b) El daño producido a la sociedad en su conjunto que también resulta indemnizable, pues los efectos nocivos del ataque sufrido son manifiestos; por ello, evaluando dichas situaciones, el Colegiado estima que el monto de la reparación civil propuesto por su ministerio, <u>debe ser redu-</u>

	cido prudencialmente, de modo que así cumpla los fines indemnizatorios por el artículo 93 del Código Pena”.
MONTO OTOR BENEFICI	“FIJARON: En la suma de Diez mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar la sentenciada a favor del Estado”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Diez Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención literal de:
 - La reparación civil, se considera; a) el perjuicio patrimonial causado, en este rubro, se tiene que nos encontramos frente a un delito de intensa gravedad, causante de inestabilidad y zozobra en la sociedad, b) El daño producido a la sociedad en su conjunto que también resulta indemnizable, pues los efectos nocivos del ataque sufrido son manifiestos;
 - Que el monto solicitado por el MP, debe ser reducido prudencialmente.
 - Se cumpla los fines indemnizatorios del artículo 93 del C.P.

COMENTARIO:

- Del análisis de la presente resolución, que no se desarrolla la magnitud de la afectación, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan.
- Asimismo, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio, mucho menos porque se concluye en reducir lo solicitado por el Ministerio Público

CASO 7

EXPEDIENTE 60-2014-0-5001-JR-PE-02. ACUSADO JAIRO SANTIAGO DIA	
FUNDAMENTOS	<p>“El delito de terrorismo previsto en el <u>artículo 5° del Decreto Ley N° 25475</u>, prescribe que; “los que <i>forman parte de una organización Terrorista, por el solo hecho de pertenecer ella será reprimido con pena privativo de libertad no menor de veinte e inhabilitación posterior por el término que se establece en la sentencia</i>”. Este delito es de peligro abstracto; en ese orden presenta particularidades específicas al momento de la fijación del momo de la reparación civil: que conforme este problema ha sido desarrollado por el <u>Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- /163</u> del trece de octubre del dos mil seis, tuvo como asunto: la reparación civil en los delitos de peligro abstracto.</p> <p><u>Este Acuerdo Plenario precisa que la naturaleza del delito de peligro abstracto:</u> “Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que <i>el objeto</i> jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa</p>

	<p>en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez: sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión - peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto.</p> <p>El aspecto central de este Acuerdo plantea el problema de si "Cabe establecer sí .los delitos de pueden ocasionar civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil.</p> <p>Luego precisa que "..., <i>En los de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja-responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños civiles, sobre el que obviamente incide el intereses tutelado por la norma penal -que por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual (...)</i>". Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponde al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía". Congruentemente, con lo señalado por el Acuerdo Plenario, <u>el Ministerio Público, tiene la carga de alegar -con criterios civiles el daño cierto- y probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por la conducta del imputado.</u></p> <p>En el caso se tiene que el Ministerio Público, no ha fundamentado, menos probado el daño cierto, empero, conforme a lo dispuesto por el artículo 1332° del Código Civil, <u>sí el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarse por Juez con valoración equitativa".</u></p>
<p>MONTO OTOR BENEFICI</p>	<p>"DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor Estado".</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una reparación civil de Diez Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la reparación civil, sólo realiza una mención literal del:
 - Artículo 5° del Decreto Ley N° 25475
 - Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- /163 - la RC en los delitos de peligro abstracto.
 - Ministerio Público, tiene la carga de alegar -con criterios civiles el daño cierto- y probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por la conducta del imputado.
 - Sí el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarse por Juez con valoración equitativa.

COMENTARIO

- No se desarrolla la magnitud de la afectación, los efectos producidos por el delito y los principios de proporcionalidad y objetividad que la originan.
- Asimismo, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio, menos se fundamenta sus criterios de la valoración equitativa.

CASO 8

EXPEDIENTE 470-2011-0-5001-JR-PE-02 ACUSADO: JOSE SANTIESTEBAN DIA

FUNDAMENTOS	<p>“El <u>Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, tuvo como asunto: la reparación civil en los delitos de peligro.</u> Se parte del fundamento que: " se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. El que obviamente no puede identificarse con ofensa penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]: El resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos". Sigue la jurisprudencia. - Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) <i>daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicado en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-: cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan "</i>.</p> <p>Sentadas estas bases jurídicas, se precisa en este <u>Acuerdo Plenario la naturaleza del peligro abstracto</u>: "<i>Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño a un objeto. Sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regía de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto - o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto. "</i></p> <p>Finalmente, <u>el aspecto central de este Acuerdo plantea el problema de "Cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil".</u> Para luego precisar que “... <i>En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados e intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual (. ..). Por consiguiente- no cabe- descartar la exigencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponde al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía".</i></p> <p>Congruentemente con lo señalado por el Acuerdo Plenario, el Ministerio Público, tiene la carga de alegar -con criterios civiles el daño cierto- y probar los daños patrimoniales o extrapatrimoniales causados por la conducta del imputado. En el caso se tiene que el Ministerio Público; no ha fundamentado, menos probado el daño cierto, empero, conforme a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, <u>si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarse por el Juez con valoración equitativa."</u></p>
MONTO OTOR BENEFICI	<p>“DIEZ MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor Estado”</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Diez Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención literal del:
 - Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la reparación civil en los delitos de peligro
 - El Ministerio Público; no ha fundamentado, menos probado el daño cierto
 - Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarse por el Juez con valoración equitativa

COMENTARIO

- Que, la presente sentencia, solo realiza una menciona literal del acuerdo plenario 6-2006/CJ-116, sin mayor desarrollo en el presente caso.
- Asimismo, si bien realiza una crítica a que el Ministerio Público no ha fundamentos el monto solicitado, en la sentencia, tampoco se advierte cuáles son los fundamentos de su valoración equitativa, que sustenta el monto otorgado.
- Es decir, tampoco advertimos fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, de los elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 9

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIAS DEL AÑO 2016

1. EXPEDIENTE 00369-2013-0-5001-JR-PE. ACUSADO: ESPERANZA MOI VALDIVIEZO Y OTRO	
FUNDAMENTOS	“Determinada la responsabilidad penal de los acusados, se procede a fijar el monto para el pago de la reparación civil, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 inciso 2 del Código Penal, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios”.
MONTO OTORGADO BENEFICIO	“FIJARON: En Veinte mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Veinte Mil Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención del artículo 92 y 93 inc 2 del CP.

COMENTARIO

- Del análisis de la presente sentencias, sólo se hace mención a los artículos 92 y 93 del CP, existiendo una carencia absoluta de la fundamentación.

- Es decir, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, de los elementos de la responsabilidad civil, de los efectos, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 10

2. EXPEDIENTE 242 – 2011-0-5001-JR-PE-03. ACUSADO MARCELINO GASPAR VILLAR	
FUNDAMENTOS	<p>“Que para la fijación de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta la <u>dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada</u>, a efecto de establecerla prudencialmente. Que, determinada la responsabilidad penal del acusado, corresponde fijar el monto de la reparación civil; que este monto debe fijarse teniendo en cuenta <u>los daños causados al agraviado con el accionar delictivo del acusado, lo que implica haber apoyado en que continúe el terror y la zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población en las fechas de la comisión delictiva</u>; asimismo, para su fijación, también se debe tener en cuenta las <u>posibilidades económicas del acusado</u> en su condición de agricultor y padre de familia.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta para la fijación de la reparación civil lo acordado por los señores Vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema en el <u>Recurso de Nulidad N 216-2005</u>, donde se establecieron como precedente vinculante lo siguiente: “ que para efectos de la Reparación se debe tener en cuenta la restitución, pago del valor o bien, o indemnización por los daños y <u>perjuicios</u> ocasionados y para lo cual es necesario que a) exista <u>proporción</u> entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o <u>indemnice</u> al agraviado sin mayor dilación, c) No se fije montos posteriores que distorsione la naturaleza de la reparación civil impuesta mediante los artículos 93 y 95 del Código Penal”.</p>
MONTO OTOR BENEFICI	<p>“FIJARON: En veinte mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

– ANÁLISIS

En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Veinte Mil Nuevos soles a favor del Estado.

- Entre los fundamentos de la RC, sólo realiza una mención de:
 - La dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada
 - Tener en cuenta los daños causados al agraviado
 - El terror y la zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población en las fechas de la comisión delictiva.
 - Posibilidades económicas del acusado
 - Recurso de Nulidad N 216-2005
 - Artículos 93 y 95 del Código Penal

COMENTARIO:

- Que la presente sentencia, intenta realizar una fundamentación de la RC; solo se limita a establecer que se tiene que tener en cuenta la dimensión objetiva de los daños ocasionados, sin detallar cual es esa dimensión.
- Asimismo, menciona que se debe tener en cuenta el daño causado a agraviado, sin desarrollar cuál es ese daño ocasionado en este caso al Estado;

será patrimonial y/o extramatrimonial. Sólo mencionando el terror y zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población, sin detallar respecto del acusado.

- Si bien, menciona tener en cuenta las posibilidades económicas del acusado, no se explica cuál es la situación del mismo.

- Finalmente, solo se hace mención a los requisitos del Recurso de Nulidad N 216-2005 y de los artículos 93 y 95 del Código Penal, sin explicar cada uno de los requisitos.

CASO 11

EXPEDIENTE 265-2014-0-0-5001-SP-PE-01. ACUSADO EMITERIO VILLANUEVA VEGA	
FUNDAMENTOS	<p>“Que para la fijación de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta la <u>dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada</u>, a efecto de establecerla prudencialmente. Que, determinada la responsabilidad penal del acusado, corresponde fijar el monto de la reparación civil; que este monto debe fijarse teniéndose en cuenta los <u>daños causados al agraviado</u> con el accionar delictivo del acusado, <u>lo que implica haber apoyado en que continúe el terror y la zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población en las fechas de la comisión delictiva</u>; asimismo, para su fijación, también se debe tener en cuenta las <u>posibilidades económicas</u> del acusado en su <u>condición de agricultor y padre de familia con dos hijos</u>.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta para la fijación de la reparación civil lo acordado por los señores Vocales de la Sala Penal de la Corte Suprema en el <u>Recurso de Nulidad N 216-2005</u>, donde se establecieron como precedente vinculante lo siguiente: “ que para efectos de la Reparación se debe tener en cuenta la restitución, pago del valor o bien, o indemnización por los daños y <u>perjuicios ocasionados</u> y para lo cual es necesario que a) exista <u>proporción</u> entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o <u>indemnice</u> al agraviado sin mayor dilación, c) No se fije montos posteriores que distorsione la naturaleza de la reparación civil impuesta mediante los <u>artículos 93 y 95 del Código Penal</u>”.</p>
MONTO OTOR BENEFICI	“FIJARON: En veinticinco mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil abonar el sentenciado a favor del Estado”.

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Veinte Mil Nuevos soles a favor del Estado.

- Entre los fundamentos de la RCI, sólo realiza una mención de:

- La dimensión objetiva de los daños ocasionados a la parte agraviada
- Tener en cuenta los daños causados al agraviado
- El terror y la zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población en las fechas de la comisión delictiva.
- Posibilidades económicas del acusado
- Condición de agricultor y padre de familia con dos hijos
- Recurso de Nulidad N 216-2005
- Artículos 93 y 95 del CP

COMENTARIO:

- Que la presente sentencia, intenta realizar una fundamentación de la RC, sin embargo solo se limita a establecer que se tiene que tener en cuenta la dimensión objetiva de los daños ocasionados, sin detallar cual es esa dimensión a la cual hace mención.
- Asimismo, menciona que se debe tener en cuenta el daño causado al agraviado, sin desarrollar cuál es ese daño ocasionado en este caso; será patrimonial y/o extrapatrimonial. Sólo mencionando el terror y zozobra que el movimiento terrorista ha causado a la población, sin detallar respecto del acusado.
- Si bien, menciona tener en cuenta las posibilidades económicas del acusado, no se explica cuál es la situación del mismo. Sólo precisando su condición de agricultor y padre de familia con dos hijos.
- Finalmente, solo se hace mención a los requisitos del Recurso de Nulidad N 216-2005 y de los artículos 93 y 95 del Código Penal, sin explicar cada uno de los requisitos.

CASO 12

EXPEDIENTE 00013-2011-0-5001-SP-PE-01. ACUSADO PERCY CARTOLIN SINCHITULLO	
FUNDAMENTOS	<p>“Respecto de la reparación civil: la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la omisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el <u>artículo 93 del Código Penal</u>, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos - penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil. En el mismo sentido el Profesor Silva Sanchez, ha señalado que los fundamentos <u>de la institución “responsabilidad civil derivada del delito”</u> se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado peregrinaje de jurisdicciones. Es más jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico ocho del <u>Acuerdo Plenario N 5-2011/CJ-116</u>, la <u>naturaleza jurídica de la reparación civil</u> es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, en su caso determinar su quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por <u>Acuerdo Plenario No 6-2006/CJ-116</u> del 1 de octubre de 2006, siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal -lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el <u>daño civil debe entenderse</u> como aquellos efectos negativos</p>

	<p>que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar <u>consecuencias patrimoniales y no patrimoniales</u>. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la <u>magnitud del daño causado al Estado</u>, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los <u>artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal</u>.</p> <p>Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente a los daños ocasionados a la tranquilidad pública. Para tal efecto, el Colegiado, toma como base de <u>referencia monto solicitado por los sujetos legitimados</u>. Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO afirma que: <u>"el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño"</u></p>
MONTO OTOR BENEFICI	"FIJARON: En un millón de nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado".

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la SPN, le impuso una reparación civil de Un Millón de Nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC:
 - Acuerdo Plenario N 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la RC
 - Acuerdo Plenario N 6-2006/CJ-116
 - daño civil debe entenderse
 - consecuencias patrimoniales y no patrimoniales
 - magnitud del daño causado al Estado
 - artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal.
 - toma como base de referencia monto solicitado por los sujetos legitimados

COMENTARIO

- Conforme se advierte de la sentencia, sólo se hace mención teórica del fundamento de la reparación civil, así como de lo que establece los acuerdos plenarios 5-2011/CJ-116 y 6-2006/CJ-116. También se puede identificar una mención teórica de lo que debe entenderse del daño civil, sus consecuencias patrimoniales y no patrimoniales y su magnitud al Estado. Sin embargo en

ningún momento explica cuál es esa magnitud de daño ocasionado y que tipo de daño se generó en el presente evento. Encontrando nuevamente una mención referencial a los artículos pertinentes de la reparación civil de código penal.

- Que, si bien se toma como base el monto solicitado por los sujetos legitimados, no se explica cuál es el monto solicitado, si las partes coinciden o no en los montos y cuáles son los criterios de valoración con las que coincide el colegiado, solo mencionando de manera referencial sin mayor argumento.

- En consecuencia, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

CASO 13

EXPEDIENTE.00679-2008-0-5001 -SP-PE-0 1. ACUSADO: HUMBERTO MARQUEZ AGUILAR	
FUNDAMENTOS	<p>“Corresponde ahora entrar al tema de la determinación de la reparación civil. Al respecto hemos de señalar que el monto de la <u>reparación civil constituye el</u> resarcimiento del daño ocasionado, convirtiéndose de esta manera en restituida y resarcitoria, debiendo además de establecerse dentro de esta última condición todas las responsabilidades a las que se ha obligado quien ocasiona un daño, esto es, de ser el caso el lucro cesante y daño moral, además del daño material propiamente.</p> <p>En ese contexto, es necesario tener en cuenta el precedente vinculante contenido en el R.N N° 216-2005-Huanuco de fecha 14 de abril del 2005, fundamentos sexto respecto a los criterios para fijar el monto de la reparación civil en sentencias sucesivas de un evento criminal, toda vez que en el presente proceso existen como ya se ha mencionado una sentencia condenatoria en la que se le fijo la suma de doscientos mil nuevos soles, lo cual se deberá tener en cuenta”.</p>
MONTO OTOR BENEFICI	<p>“FIJARON: En doscientos mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado de manera solidaria”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS

- En el presente caso se advierte, que por el delito de terrorismo, la Sala Penal Nacional, le impuso una RC de Doscientos mil nuevos soles a favor del Estado.
- Entre los fundamentos de la RC:
 - Sólo define a la reparación civil constituye...
 - R.N N° 216-2005-Huanuco.

COMENTARIO

- En la presente sentencia, sólo encontramos una mención literal de que constituye la reparación civil y el Recurso de Nulidad 216-2005, sin desarrollar argumento alguno de los elementos de la reparación civil aplicable al presente caso, asimismo no se explica cuáles son los fundamentos del recurso de nulidad.

dad, menos como aplica en el presente caso a fin de determinar el monto de la RC.

- En consecuencia, no se advierte fundamentación alguna para determinar la procedencia de la indemnización, no existiendo un análisis exhaustivo de la acreditación del daño y asimismo, de actividad probatoria, así como de los demás elementos de la responsabilidad civil, tampoco se encuentra justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.